

11/1959 115
 S. L. C. - Precio fijo en la domenica de 22
 de junio gana aso de alta en Jefet
 En 26 de junio come quatro de
 pequeno leche en Calle Laredo y Goya
 en lo definitivo tomo quatro de
 tomo tres gallinas y en 16 de julio
 diestra en tomo tres gallinas y en 16 de julio
 tomo de 60 ~ en 2 de agosto tomo quatro de Breg
 conde de 60 ~ + 1 pavo - Pech
 pequeño Breg en 24 agosto tomo quattro de
 fallator. a cris Jefet tomo cinco de
 en 29 tomo quattro de
 en 30 tomo otros quattro de
 nos esterda solo 1 m
 concierto - Jefet i debute la gara atencion de
 en 28 decto tomo doce de
 debe trende agarr el jefe bodega -
 frios alta feij denude y al cano en qua
 renta y siete de gen' que la paguen y fuese

1	4 Dr
2	5 Dr
0	4 Dr
2	2 Dr
0	4 Dr
0	4 Dr
0	2 Dr
0	5 Dr
0	4 Dr
0	4 Dr
0	5 Dr 17
1	2 Dr
2	3 Dr
2	7 Dr 17

Hijo S.

Sordinos de febrero, 1885

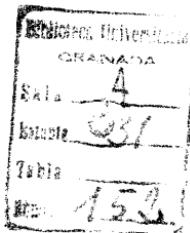
Ms. 17.2.20 del Castillo firma en mes de Febrero
de 1885

1 28

1 88

X 2^o Interess Sirne de Barbero y Cern
Janio del Cerni desde 1864
gana cada año doceys de lugo
y dinderos y estropes de doceys que
dereste de una mula que saco
el año passado de 67, debe sete
cientos 45.
a 15. deca de 68.
Pago a cien
19. obube
stem dos ciente
en 2 deudas

2 3 28



maria gma 13300

13300

- de 11 lucas recien dorre 10. 28
en 30 domingo tomo dorre 1 28

Nº 3 Dr. Juan de Herrera el medico del
Consejo corriendo los de la Gobernación

de 68. gana cinc go por año. que

ta gente de 68. tiene reciu de 10

Dr. Ambrosio endos Lechoneg 37000.
y esto pagó dictado lo de mas quejíme

aducción de 667 —

reciu 37000. en 68 pagó ciento ochenta reales
conque estando desfallecio al final

diciembre de este año —

18 otoño

30000

X 194



P O R
LAS IGLESIAS
 METROPOLITANAS, Y CATEDRALES
 DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS OCCIDENTALES,
 SVS FABRICAS, Y HOSPITALES, QVE
 COADIVBAN EL DERECHO DEL SEÑOR
 FISCAL DEL CONSEJO.

 C O N
LAS RELIGIONES DE
 AQUELLOS REYNOS, Y
 PROVINCIAS.

 S O B R E
QVE PAGVEN DIEZMOS DE LOS BIENES,
baziendas que han adquirido, y adelante adquirieren.



R-1342



9 0 9

LA GLORIA DE LA VIRGEN MARIA

DE LOS MIGRANTES Y VILLAGERS CEDIMENTARIOS
EN EL TECAL Y HOSPITALARIO DE
ESTACIONES Y RESEÑAS DEL SEÑOR
JESÚS DEL CORAZÓN

9 0 9

LA RELIGIONES DE TROYANICAS Y TAYABALAS RAYUNOS, Y

9 0 9

DE LA MIGRACIÓN DE LOS DIFERENTES
PUEBLOS, Y SUS PRACTICAS RELIGIOSAS.

STE Pleito tuvo principio en 11. de Noviembre del año pasado de 1524. por demanda que puso el señor Fiscal del Consejo Real de las Indias Don Antonio de la Cueva y Silua, pretendiendo se detiniesen de uian pagar Diezmos las Religiones de todas las heredades, y bienes dezmarables que hauiesen adquirido, y que se les condenasen a que acudiesen con ellos a los Oficiales Reales, para que los distribuyesen entre los interessados que los auian de auer, segun la aplicacion, y repartimientos, que con ordenes de su Mag. estauan hechos.

Obligó a vsar de semejante medio, el auer reconocido, que sin embargo de las cedulas Reales despachadas, para que las Religiones pagassen Diezmos, con prohibicion de que no pudiesen adquirir nueuamente bienes, y heredades dezmarables, que la fecha de la primera fue del año pasado de 1560. que se continuaron los años siguientes, y particularmente en la que se dió en 24. de Octubre de 1576. cometida al Virrey Don Martin Enriquez, que despues se renouó el año de 1631, en otra, despachada a la Audiencia de Quito, cuyas palabras refiere el señor Don Inán de Solórzano de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 21. num. 36. se contravenia de manera a estas ordenes, que se iban apoderando de todas las haciendas mas considerables por compras, legados, y otros generos de adquisiciones, en gran perjuicio de la parte de Diezmos aplicados para dote de las Iglesias, y de los dos nouenos pertenecientes a su Mag.

Y aunque estatutos, y leyes desta calidad son tan importantes, y deuian tener cumplimiento, no solo por el aumento de los Diezmos, sino por la conueniencia publica, que resulta de que las Religiones no se apoderen de todos los bienes, vt. *Aeneo Rober. Carol Grasal. Adam Contzen. Borrell. & alijs* probat D. Solórz. d. lib. 3. cap. 21. num. 32. & 33. y queden las haciendas en seglares, que son los que contribuyen generalmente en todas las cargas, como en diferentes Reynos, y Provincias los guardan, y obseruan, y consultan. *Sigmarol. pro. Duce. Mediolani. cop. 21. & in Saxonia praecepisse Carol. Magnum testatur Bald. cap. 174. volum. 5. Guillerm. Bened. in cap. Raimundus. verb. uxorem. decis. 2. num. 3. & 4. quoad Belgiam. &c*

Burgundiam Pedro Pechio de Amortitaz. c.4.de Regno Valé-
tino Bellag. in specia. Princip. rubr. 14. Leon. decis. 77. num. 8. de
Regno Lusitano Pereira de manu Regia, tom. 2. cap. 67. por todo
el. P. Motin. de Iustit. Et iure, tom. 1. tract. 2. disp. 140. num. 1. de
Catalonia Ramon conf. 95. y de otros lugares de q haze men-
cion Mar. Catell. de prisa, Et recent. immunit. lib. 2. quest. 58.
num. 14. Anquian. de legib. lib. 2. controverf. 15. el señor D. Juan
de Solorz. d. lib. 3. de Ind. gub. cap. 21. num. 37.

4 Por escusar la controverf. 1 grande que ay sobre la potes-
tad de establecer semejantes ordenanças, de que juntò las le-
yes, y autoridades, q ay por vna, y otra parte el Doctor Agustin
Barb. en el vot. decisivo 26. del lib. 2. sacadas de los papeles que
escriuieron con ocasion de sobrecartar la cedula del año de
76. el señor Don Christoval de Moscoso y Cordoua, del Consejo
Real de su Mageft. y Francisco de Leyton, del de Portugal, y las
dudas que se ofrecen en el medio que el señor Solorzan. d. cap.
21. num. 38. propuso de que se despachassen cedulas, prohi-
biendo a los seglares que pudiessen vender, ó enagenar en los
Eclesiasticos sus bienes raizes, sin pacto expreso de que hu-
uiessen de pagar Diezmos, que fue el que puso Bart. en la l. pla-
cet, num. 4. C. de Sacrosanct. Ecclesijs, y en la l. rescripto, §. fin.
ff. de muneric. Et honorib. de que vsauan los de Perusio, estable-
ciendo, qe todos los predios fuesen tributarios, para que
passassen a los Eclesiasticos con aquella carga, de cuya justifi-
cacion trata el P. Thom. Sanch. conf. Mor. lib. 2. cap. 4. dubio
57. D. Pedr. de Salzed. de leg. Politica, lib. 2. cap. 2. n. 11. Et 12.

5 Solamente se tratarà en este papel de la obligaciõ que tie-
nen las Religiones a pagar Diezmos de los bienes, y haziédas
que han adquirido, sin embargo de los priuilegios de que se
valen.

6 Y aunque teniendo las Iglesias tan gran defensor en el se-
ñor Don Fernando de Guevara Altamirano, Fiscal del Con-
jo, de cuya diligencia, y grandes letras se puede tan digname-
te fiar el acierto, y buena elección de medios para hacer no-
toria la justicia que asiste a la Real hacienda, y a las Iglesias,
y pudieran escusar tomar la pluma en su defensa, sin embarr-
go por cumplir con la obligacion de cuidadosos litigantes,
ha parecido proponer los fundamentos que se ofrecen, para
que

que la causa se aya de determinar a su fauor en el Consejo.
 7 Y para proceder con claridad, respecto de auerse ajustado
 Memorial muy dilatado del hecho, y con algunas Adiciones,
 refiriendonos a él en lo que fuere necesario, se fundarán tres
 Artículos.

En el primero, que esta causa se ha de determinar en el Consejo, sin embargo de la declinatoria en que las Religiones insisten, y
 pretension que buelan à intentar de que se aya de remitir à los Jueces Eclesiasticos.

En el segundo, que por auer aplicado su Magestad parte de
 los Diezmos, que por concesion de la Santidad de Alejandro VI.
 le pertenecen en los Reynos de las Indias; à las Iglesias de ellos, no
 mudaron la naturaleza temporal, y profana que tenian, ni dexaron de ser de la Regalia de su Mag.

En el tercero, que las Religiones deuen pagar Diezmos de los
 bienes, y haziendas que han adquirido, y que no les pueden apro-
 uechar los priuilegios de que se valen, ni librарles de la paga dellos,
 y se tratará de excluir la prescripción immemorial, y las demás
 consideraciones que hacen.

ARTICULO PRIMERO.

Que el conocimiento de esta causa toca al Consejo, y que no puede
estoruarlo la declinatoria que las Religiones
han intentado.

8 Esta causa se introduxo en el Consejo por tratarse de la obseruancia de los priuilegios que se concedieron à los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, y sus sucesores, por la Santidad de Alejandro VI. en recompensa de los gastos q̄ hizieron en el descubrimiento de los Reynos de las Indias, y en establecer en ellos nuestra santa Fè, y auer reducido tanto numero de Infieles, cuyas palabras refiere a la letra el señor Don Juan de Solorzano. de Ind. gubern. dict. lib. 3. cap. 1. n. 7.

9 Y antes de entrar a proponer los grandes fundamentos que ay para que esta causa se aya de determinar en el Consejo, se deue hazer reparo, en que auiendo precedido semejante concesión por causas tan grandes, virgentes, y dignas de remu-

ñeracion, no se puede poner en controvercia la justicia, y buen
derecho con que su Magestad puede percibir los Diezmos de
las Indias, para lo qual es expressa, y formal la L.23. tit. 20. par.
en que dice asì: *Soltar pinede el Apostolico por su privilegio a los
legos, si los quiere fazer gracia, que non den Diezmo de sus here-
dades, è aun pinedeles otorgar demas de esto, que tornen Diezmo de
algunas Iglesias por tiempo señalado, o por siempre, y allí el señor
Gregor. L. ap. gloss. 2. por el cap. nobis, de iure patrona. cap. Adria-
nus 63. distinc. cap. in Synodo 16. quest. 1. dice lo siguiente: Potest
ergo Papa, secundum Hostiensem, ubi supra, cōcedere alicui Prin-
cipi laico, quod percipiat Decimas omnium locorum Paganorum,
vel Hereticorum, vel Schismaticorum, quos potuerit subiungare,
& ad unitatem Ecclesia adducere.*

- 10 Son singulares las palabras de la decif. 560. de la Rota apud Franc. Peña en el tom. 1. de las que recogio D. Dieg. Ant. Frances de Vrigitio en el num. 4. ibi: *De cuius donationis validitate Domini non dubitabant* (va hablando de las que hizieron los Sumos Pontifices a los Reyes de Aragon) *cum Romanus Pontifex super his amplam habet potestatem.* Y en el num. 9. tratando de las causas justas q̄ precedieron para conceder los Diezmos à los Reyes de España, dice: *Hac eadem causa suasit multis Romanis Pontificibus, ut Regibus Hispania predittas Dezimas liberaliter largirentur partim, ut eos inuitarent ad Sarracenos acris debellandos, partim ut hac etiam ope eosdem inbarent, ut facilius tot belli sumptus perferre possent.*

- 11 Lo mesmo aduerte Geron. Zenall. de cognit. per viam viol. 2. part. quest. 25. num. 8. con estas palabras: *De potestate autem, & validitate harum concessionum dubitandum non est: cum fiunt à Romano Pontifice, cuius amplissima est potestas, Clem. 1. ut liti- te pendente, ita Hostiens. in summ. tit. de Decim. num. 13. dicit:* *Quod Papa potest concedere Decimas secularibus, sive in perpetuum, sive ad tempus.*

- 12 En que tambien convienen Rodrig. Suar. alleg. 28. L. asart. de Decim. vendit. cap. 19. num. 32. Garc. de expens. cap. 9. num. 67. Cabed. decif. 63. num. 1. Balb. in cap. causam 7. de prescript. num. 12. 13. & 14. & ex his, & alijs quam plurimis Don Juan del Castill. tom. 7. contro. cap. 10. num. 4. & seqq. D. Franc. Geron. de Leon decif. 3. num. 13. & 14. Franc. Ansald. de iurisdict. par. 2.

tit.4.cap.5.nu.8.9.65 10. August. Barbos. de potest. Episcop. 3.p.
alleg. 121.num.3.65 de uniuersiur. Eccles.lib.3.cap.26. §.3.nu.
12.cl P. Bapt. Frágos. de regim. Reip. p.1.lib.2. disp.4. §.4. memb.
7.num.360.

13 Con la misma justificacion perciben los señores Reyes de
España los Diezmos del Reyno de Granada , mediante el pri-
uilegio que obtuviieron por causa de la Conquista, y auerle re-
cuperado de los Moros, dc que haze mencion Pedr. Barbos. en
la l.Titia,num.41. ff. solut. matrim. el señor Presidente Couarr.
pract.cap.35.num.2.Iacob. Patens decis. 318.lib.3. à quien refie-
re Franc. Ansaldo.d. cap.5.n.14.

14 Otros priuilegios concedieron los Pontifices Cleméte V.
y Iuan XXII.y Benedicto X.al señor Rey Don Alonso el XI.
año de 1340.como refiere Marian. de reb. Hispan.cap.9. num.
20.65 cap.15.Lasart.d.cap.19.num.36. Gutierrez. pract. lib. 1.q.
14. Ioseph Sesse decis. 162.num.2. Barbos. in d.l.Titia,nu.40.Ze-
uall. de cogn. per viam viol. d. quest. 25.num.1. y en la decis. de la
Rot. 665.part.3.divers. se haze mencion del priuilegio que la
Santidad de Clemente VII. concedió à los señores Reyes de
España de los Diezmos de los Lugares que recobrasen de los
Moros. Lo mesmo se halla en la decis. 560. de Franc. Peñ. que
se ha alegado nu. 10. y en la decis. 63. de Jorge de Cabed. part.2.
se refieren otras concesiones hechas à los señores Reyes de
Castilla.

15 A los Reyes de Nauarra Urbano II. diò el mesmo priuile-
gio; como refiere Garibay en la Hist. de Espan.lib.23.cap.3.Io-
seph Sesse d. decis. 162.num. 2. vers. de concessione , a quien refiere
Iuan Christoph. de Suelbes cons. 9.in cent. 1.n.17.

16 Al Rey Don Pedro el Primero de Aragon , hijo de D. San-
cho , el mesmo Pontifice Urbano II. le concedió todos los
Diezmos de los Lugares que conquistasse, y recobrasse de los
Moros, como afirma Bellug. in specul. Princ. de Decim. rubr.
13.versl. Restat,num.14.Dieg. de Vald. de Dignit. Reg. cap. 20. à
num.25.Bobad.lib.2.cap.18.num. 146.Zeuall. de cognit. 2.part.
d.q.25.nu.3. Don Franc. de Leon. d. decis. 3.num.10.que le refie-
re a la letra, y dice auer sido con la calidad de acudir cõ lo ne-
cessario a las Iglesias , Rota coram Peñ. d. decis. 560.n.3.

17 De donde nace, el que auiedose reconocido, que la exem-
pcion

ción que las Religiones pretenden , redunda en gráue perjuicio de la Regalia de su Mag. y del derecho que las Iglesias tienen adquirido por la aplicación que se les hizo de parte dellos para dorc suo, pudieron introducir en el Consejo se condicasse a las Religiones a la paga de los Diezmos de las heredades nueuamente adquiridas.

18.- Y aunque auiendoles citado , para qué viniessen en su seguimiento , se valieron de la declinatoria para que no se les obligasse à responder , y pidieron se remitiesse la causa à los Iuezes Eclesiasticos, por alegar, eran las personas, y bienes sobre que se litigaua Eclesiasticos, sin embargo por autos de vista y renista de 27. de Junio de 631. y 23. de Marzo de 632. se declarò no auer lugar la declinatoria intentada , y se mandò, que las Religiones respondiesen derechamente en el Consejo, Mem. num.66. ¶ 67.

19. Con que no se puede boluer a hazer instancia en excepcion, q quedò vencida, y desestimada por executoria del Consejo, l. si autem 8. § si quocumque modo, ff. de negot. gest. ibi: Quod si post examinationem reprobata fuerint pensationes verius est, quasi re iudicata amplius agi contrario iudicio non posse, quia exceptio rei iudicata oponenda est. I. quod in diem, § si rationem, ff. de compensat. ibi: Aliud dicam si reprobauit pensationem, quasi non existente debito, tunc enim rei iudicata mihi nocebit exceptio. Exoran esta conclusion Pedro Barbos. en la l. maritum, num. 52. ff. solut. matrimon. Fontanell. decisi 132. ¶ 133. Salgad. de Reg. protest. 4. part. cap. 7. a num. 69. Fab. Capic. Galeot. tom. 2. contr. 34. ¶ 35. Paul. Statian Iunior resol. forens. cap. 35. à n. 22.

20. Y con mayor razon, por auer precedido conocimiento de la declinatoria, y auerse reprobado expressamente , quando bastaua auer passado ad vltiora, y mandado, que respondiesen, vt ex cap. ex parte 67. de appell. docent Felin. in cap. suborta, num. 4. de re iudicat. Carleu. de iudicijs, tom. 2. tit. 2. disp. 5. n. 9.

21. Pues no es de creer, que causa de tanta importancia, y gravedad se auia de mandar prosegurir , ocasionando gastos tan grandes, para remitirla despues a otro Iuez, quando vemos, q por esta causa las excepciones que mira à la persona del Iuez, ó de los litigantes, no son reseruables para definitiva , porque no se dè lugar a que declarádose despues por nulos los autos,

se ay a seguido vn juicio ilusorio con tan gran daño, como aduierte *Felino in d. cap. suborta, num. 6. de re iudicata, Scra-der. de feud. tom. 2. part. 10. in praemb. num. 36. & 37. Guirba de- cisi. 20. num. 15. vers. Excipit solum, Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 18. num. 13. Don Antonio Vergilio de legitimat. persona en el pralud. à num. 13. Carleual d. disp. 5. num. 8. vers. Et quam- uis, donde alega al señor Gregorio Lopez en la l. 5. tit. 10. part. 3. gloss. 1. otros juntò Agustin Barbossa voto decisi. 75. num. 20. lib. 2.*

22 Y aunque con la executoria del Consejo, en que se desestimò la declinatoria, no era necesario passar à hazer otra de- mostracion, para que se conozca los justos, y legitimos fun- damentos que para ello hubo, se aduierte.

23 Lo primero, que perteneciendo a su Magestad todos los Diezmos de los Reynos de las Indias, por la concession que hizo el Pontifice Alejandro VI. a los Señores Reyes Católicos, con cargo de dotar las Iglesias que refiere, como queda aduertido, el señor Solorçan de Indiar gubern. d. lib. 3. cap. 1. num. 7. en fuerça della se hizieron patrimonio suyo, y quedaron como los demás bienes que pertenecen a su Regalia, *gloss. in cap. generali, verbo Regalia, de elect. in 6.* como de las tercias se dice en la l. 1. tit. 2. 1. lib. 9. *Recop. y lo obseruan Lassarte de ga- bell. cap. 19. num. 36. Gutierrez. lib. 1. pract. quast. 14. num. 4. Ca- bedo decisi. 63. part. 2. num. 3. Salgad. de Reg. proct. part. 3. cap. 10. num. 148. Don Juan del Castillo tom. 7. controuers. cap. 11. nu- 1. & 2. Don Francisco Geronimo de Leon decisi. 3. num. 30. Mi- chael Reynoso obseruat. 50 num. 15. a quien refiere, y sigue el se- ñor Solorçano d. lib. 3. cap. 1. num. 30. con otros que juntò el en or don Juan Baptista Larrea en la alleg. Fisc. 27. n. 3.*

24 Lo segundo, porque desto se infiere, que de la manera que de las demás Regalias toca el conocimiento a los Consejos, y Tribunales seglares, les debe tocar el conocimiento de las cau- sas que sobre estos Diezmos se introduxeren, aunque sea en- tre Ecclesiasticos, como refiriendo al señor Presidente Couarr. *pract. cap. 35. num. 2. à Pedro Barbossa en la l. Titia, num. 42. ff. soluto matrimonio, y a otros cincuenta y seis Autores, lo prue- ua latamente con grandes fundamentos Don Juan del Casti- llo d. tom. 7. controuers. cap. 12. por todo, y refiriendole, y a o-*

24. *etros muchos el señor Solorzano d. lib. 3. cap. 1. por todo, escri- uiendo en este mismo pleito, y pretension de las Religiones, y proponiendo los fundamentos que alegó siendo Fiscal, para obtener, que respondiesen a la demanda, que les estaua pue- ta, y que tuvieren estimacion para obtener la executoria del Consejo.*
25. *Lo mismo vemos determinado en el Patronato de las Iglesias de los Reynos de las Indias, que por Bula del Pontifice Iulio II. se concedió a los Señores Reyes Catolicos, y a sus sucesores, pues luego que se concedio quedó incorporado en la Corona, y así se declaró en la cedula del año de 1574. que refiere el señor Solorzano d. lib. 3. cap. 3. num. 21. y en otras que juntó en el lib. 4. cap. 3. num. 27. y las causas que sobre el se ofrecen, se deben determinar por las Audiencias, y por el Consejo, como avia observado en el capitulo segundo antecedente: y prueba doctramente alegandole el Obispo de Arequipa D. Fray Gaspar de Villarroel, en su Gouierno Eclesiastico pacifico, y unión de los dos cuchillos, Pontificio, y Regio, que está para dar a la Imprenta, part. 2. q. 19. art. 1. desde el num. 28.*
26. *Y del que les pertenece en estos Reynos, se conoce en el Consejo de la Camara, aunque sea entre personas Eclesiasticas, de quo latissimè Don Francisco Salgado de Reg. protect. part. 3. cap. 10. a num. 174. Saltedo de leg. politic. lib. 2. cap. 13. n. 45. donde refiere una cedula del señor Rey Don Felipe III. de 7. de Abril de 1603. en que se dispone así.*
27. *Y demás de los Autores que juntó el señor Solorzano. d. cap. 1. resuelve esto mismo, hablando en las tercias que pertenece a su Magestad por Privilegios Apostolicos, y en los Diezmos, el señor Larrea en la alleg. Fisc. 27. por toda, q trasladó las razones, y fundamentos que el señor Solorzano pondera, y los que propuso Don Juan del Castillo d. cap. 12.*
28. *Agustín Barboza de iure Ecclesiastico lib. 3. cap. 26. §. 4. num. 2. in ver. Itidem, aunque alega algunos Autores que enterminos de Diezmos dados en feudo a seglares, son de opinión que el conocimiento toca al Ecclesiastico, reconoce que esto cessa quando se hizo donación de los por su Santidad a los Reyes, y Príncipes, alega al señor Presidente Conarr. Pedro Barboza. Gu- tierrez, y otros.*
- Don*

29. *Don Pedro Noguerol en la alleg. 39.* satisfaciendo a otra declinatoria que aquà intentado el Monasterio de San Gerónimo de la Ciudad de San Lucas la Mayor, para escusarse de pagar Diezmos, à num. 2. resuelue esto mismo.
30. *Don Pedro Salcedo de leye politic. d. lib. 2. cap. 13. à nu. 44.* conviene en este sentir, refiriendo otros muchos Autores.
31. *Don Gaspar de Escalona Aguero in Gaz. oflacio Reg. Perub. lib. 2. part. 2. cap. 37. num. 35. fol. 287.* hablando en Diezmos de las Indias, dice: que por diferentes cedulas està mandado, que el Fiscal pida en las Audiencias lo que fuere conueniente.
32. *Don Mario Cutelli alegando al señor Solorzano, y à Dñ Iuá del Castillo, prucba esto mismo en lo de Immunitat. lib. 2. quest. 90. num. 1. § 2.*
33. *Francisco Ansaldi de iurisdiction. part. 2. tit. 4. cap. 5. nu. 20.* es del mismo sentir.
34. *El Padre Baptst. Fragoso de la Compañía de Iesús en la part. 1. de Regin. Reip. lib. 2. disput. 4. membr. 7. num. 361.* en el vers. His positis, dice lo siguiente. His positis dicendum est, in quæstione de Decimis feudalibus concessisque à Summo Pontifice, & alijs Dynastis præfertim in Regnis, qua Reges suis sumptibus eruerunt ex Saracenis, ac Maurorum tyrannide indices laicos posse cognoscere, tam de iure, quam de facto, quomodocumque causa tractetur adeò, ut ad eos pertineat huius causa cognitione priuatiuè, alega à Gutierrez. Couarr. Cabed. Barbos. y otros.
35. Desuerte, que vñiformes todos estos Autores, tienen por constante, y assentado que el conocimiento, aunque sea entre Eclesiasticos, toca a su Magestad, y a sus Consejos, y Tribunales.
36. Y auerse asi obseruado inconcusablemente en los pleitos de los Coronados de Cuenca, y en otros cõtra el Obispo, y Iglesia de Plasencia, y de Cordoua, y contra los Conventos de San Bartolome de Lupiana, Guadalupe, y de Scuilla, de la Orden de San Gerónimo, y en otros muchíos, afirman *Don Juan del Castillo d. cap. 12. num. 35.* el señor Larrea d. alleg. 27. num. 22.
37. En el Consejo Real de las Indias ha auido diferentes executorias en esta conformidad: y particularmente en el pleito con la Iglesia de Mexico, sobre Diezmos, que se despachó en

21. de Mayo de 1544 que està inserta con otra ejecutoria que despues se dio en la cedula del año de 1556. fol. 187. del libro 1. de las Ordenaças del Cõsejo. ¶ Y en el pleito que se siguió entre el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, y los Curas de las Parroquiales, aunque se introduxo declinatoria, por alegarse era sobre Diezmos, y los litigantes personas Eclesiasticas, se procedio en el, y se recibió a prueba, y se dio executoria, y en este pleito estan presentados muchos testimonios en la pieça 4. del, por donde consta se han tratado, y litigado semejantes pleitos de Diezmos entre personas Eclesiasticas en las Chancillerias de las Indias, y despues en el Consejo en grado de segunda suplicacion. ¶ Y en esta conformidad el año de 1575. se confirmó en el Consejo la sentencia de revista de la Audiencia de Mexico, entre el Dean, y Cabildo de la Catedral de Guadalaxara, con ciertos lugares, sobre el modo de repartir los diezmos. ¶ Y el año de 1576. se trató otro pleito en el dicho grado de segunda suplicacion, en que se reuocó la sentencia de revista de la Audiencia de Santo Domingo, entre el Dean, y Cabildo de la Catedral de aquella Ciudad, con algunos particulares, sobre los Diezmos del Gengibre. ¶ Y en el mismo año se traxo otro pleito del Dean, y Cabildo de Mexico con vn particular, sobre Diezmos, en que se declaró no auer lugar el grado. ¶ Otro pleito sobre Diezmos se siguió, y determinó en el Consejo, entre el Licéciado Domingo Velez de Asafargos, Fiscal de la Inquisicion de Cartagena, y la Catedral della, sin embargo de la declinatoria que se introduxo.

38. Y al presente se está haziendo instancia en el Consejo por el Dean, y Cabildo de Mechoacan, en que se le dé compulsoria para trar el pleito que sigue en la Real Audiencia de Mexico, con los Curas del mismo Obispado, sobre Diezmos de los quatro Nouenos de sus Partidos. ¶ Y auiendo sido en tanta variedad de caños repetida esta determinacion, se ha de conocer que resulta vn estilo de juzgar con la misma igualdad las demas causas, y que se debe obseruar en todas las que se ofrecieren desta calidad, *I.nam Imperator, ff. de legibus, l.3. C.de adific. priuac. vt aduertit Vincent. de Franchis decis. 238. n. 3. Scipion Robito sobre las pragmaticas de Nápoles en la pragm-*

38. de tutiorum abuso, num. 38, y en la decif. 34. num. 2, y con
- acuerde juzgado tan uniformemente, no queda lugar para dis-
- cernir sobre la razon que motivo, y basta la autoridad de los
que asisi juzgaron, *Vincenc. de Franchis decif. 470. nn. 4. versic.*
- *Motu etiam fuerunt Scipion Rollito in pragm. 3. de cessione bono-
rum, num. 23, y 24.*
39. Y quando los señores Fiscales litigan por los derechos de
su Magestad, no puede auer duda, pues jamas se ha oido en es-
tos Reynos, que ningun señor Fiscal aya ido a litigar ante los
Jueces Ecclesiasticos, como repará el señor Larr. d. allegat. 27.
nn. 25. inf. diciendo: *Et numquam auditum in his Regnis Fisci
patronum de iuribus Regalibus litigasse coram iudicibus Eccle-
siasticis.*
40. Y lo que mas es, aun en caso que a los particulares donata-
rios de la Corona, se les mueua question, ó litigio sobre los
Diezmos, ó Tercias donadas; pueden acudir a los Consejos, y
Tribunales seglares, y proponer los detechos, aun contra Co-
munitades, y personas Ecclesiasticas, l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. l. 10.
tit. 7. lib. 2. Recop l. 57. tit. 6. part. 1. vbi exornat D. Gregor. Lop-
verb. *Que ge la dio, & in specie Zeuall. d. quast. 25. nn. 24.* dice
lo siguiente: *Et eo iure, quo tales Decimas possident, & talij dona-
tarij, possidebunt easdem illi, qui a Regibus, & talibus donatarijs
accipiunt, nam, & temporales erunt, & de eius cognoscet priuati-
us secularis.*
41. En la misma conformidad lo enseñan Palac. Rub. incap.
per vestras, de donation. versic. *Sed est pulchra dubitatio, num.*
49. *Bobad in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 159.* Zeuall. quast. 8222
anum. 92. Don Francisc. de Alfar i de officio Fisc. gloss. 16. num.
216. Capic. Galeor. in trattat. de alienat. & success. officia a num.
248. vsque ad num. 253. Fulvio Constantio in l. 1. C. de filijs officia
lib. 12. num. 100. vers. *Et quoad donationes, & num. 101. el señor*
Solorz. de Ind. gubern. lib. 3. cap. 12. num. 55. & 56. & per tot. a los
quales se fiere Don Ped. Noguer. en la allegat. 19. num. 144. Otros
juntaron el señor D. Juan de Larr. en la allegat. 27. nn. 26. Bapt.
Frago. de Regim. Recop. d. part. 1. lib. 2. disp. 4. memb. 8. num. 365.
vers. *Ex dictis sequitur, donde alega las leyes 6. tipp. lib. 4. y la*
l. 10. tit. 7. lib. 9. Recop. que se han ponderado.
42. Son singulares las palabras de Roland. cons. 89. nn. 28. lib. 2.
vbi

Nbi i[n]quit: Quod Princeps est Index competens in causa sua, & defense Regaliorum, etiam si Prelatus, vel alia persona esset Ecclesiastica, uno si Ecclesia ipsa alia teneat, quia non poterit declinare iuris dictio[n]em Regis.

43. *Afflictis en la decisi. 2. refiere yn pleito que litigo el Conuento de Santa Maria de Monte-Oliuete de Napoles, donatario del Rey Alfonso II, con el Conuento de San Pedro, ante los Iuezes seglares, sobre que se le auia de amparar en la posse[n]sion, que se le auia hecho de vn Molino, en el termino de la Ciudad de Capua. Y en el num. 1. añade otro fundamento, qual es ser los donatarios de la Corona procuradores en causa propria; y que quando el procurador del Fisco intenta alguna accion, ha de ser ante sus Iuezes, ibi: Dicebat ipse, quod dictum Monasterium erat procurator fisci in rem suam propter cessionem, ex causa donationis, & quando procurator fisci agit, causa tractanda est per Prasidem Prouinciae, ut C. si aduersus fiscum, l. ad fiscum, C. ubi caus fisc. & sic conue...untur omnes Diuina domus examinatur causa apud Praepositum Sacri Cubiculi, l. si vsus fructus, ff. de iure dotium.*

44. Sin que se pueda atender la oposicion que se hace, de que tratandose del derecho de percebir Diezmos, como de cosa espiritual, se ha de remitir el conocimiento a los Iuezes Ecclesiasticos.

45. Porque a los señores Reyes solamente se les concedio la facultad de percibir los frutos, q se incluyen debaxo del nombre de Diezmos, no el derecho espiritual de percibirlos, y co este supuesto semejantes frutos no se juzgan cosa espiritual, sino temporal, y profana, y assi dice Bald. en la l. si vsus fructus, ff. de iure dotium: que aunque el derecho de dezmar no cae bién en un seglar, ni es capaz del, puede percibir los frutos que vienen en el nombre de Diezmos, y la comodidad que producē, y que de esta manera se ha de entender la concession hecha a los Reyes de Francia, refierele D. Francisco Geronimo de Leon d: decisi. 3. num. 13.

46. Lo mismo prueban Iuan Garc. de expens. cap. 9. num 91. Zevall. d. quast. 25, à n. 20. latè, & copioso Don Iuan del Castill. d. tom. 7. contr. 10, à num. 6. el señor Larr. d. alleg. 27. nu. 6.

47. Y puesto que solamente se trata desta temporal percepcion de

de frutos, el conocimiento deue rocar a los Iudeos seglares,
como prueban los Autores que se han alegado, y particular-
mente Fontanell. de pact. nupt. claus. 4. gloss. 23. part. 2. num. 58.
y refiriendole, y a otros muchos Zeuall. d. quæst. 25. num. 23.
donde dice: Cum igitur tales causa: Decima sint temporales, &
profana ex supra dictis prout etiam in Principatu Cathalonia, & Va-
lentia Decimas profanas, & temporales esse de patrimonio Regio,
refert doctissimus Fontanell. sequitur inde, quod cognitio talium
Decimarum, sic translatarum, sine sit quæstio iuris, sine sit qua-
stio facti pertinet ad Iudices faculares priuatinè.

48. Y.D. Francisco de Leon in d. decis. 3. num. 23. satisfaciendo à
semejante opositione, dice lo siguiete: Nec obstat contraria ar-
gumentatio: Primo, nam licet regulariter de iure spiritualis est
causa Decimarum, hoc tamen est quando agitur de iure Decimandi,
quod debetur Deo, & eius Ecclesijs in signum uniuersalis do-
minij, secus si Decime deberentur alio iure, vel ageretur de meritis
fructibus, & non de iure Decimandi, ita in terminis scribit Ma-
rian. Socin. in cap. litteras, num. 2. de iurament. calumn. Præterea
contrarium argumentum non procedit, quando Decima Regibus
fuerunt concessa priuilegio Apostolico, ad exaltationem Santa Ca-
tholica Fidei, nimicrum, ut Regna Majororum eriperentur, & obi-
sceta Mahometica seruabatur, Sancta Fides Catholica exaltare-
tur, & lex Euangelica servaretur, & Dominus noster Iesus Christus ab omnibus veneraretur, tunc fructus Decimarum sunt pro-
fani, & causa cognitionis earum, non erit spiritualis, sed tempora-
lis, ut probant supra num. 14. & 19. late probat Cabello in 2. part.
decis. Senatus Lusitan. decis. 63. num. 3. alias num. 5. vers. 3. In-
fertur, cum seqq. concius meus Morla in empor. iur. tit. 2. de in-
fida num. 137. fol. 84. Et hoc casu iuris dictio ad Regem spectat, ut
tenent relati supra num. 12. Vnde cum nostrum Valentia Regnum
à Rege Iacobo primo fuerit expugnatum, cui priuilegio Apostolico
Decima, & Primitie fuerant concessa, cum onere faciendi celebra-
ri Divina Ministeria à conuenientibus personis cum necessario-
rum administratione, dicendum est in dicto Regno Decimas iam
suisse effectas profanas, & de earum causa Iudices Regios cognoscet-
re posse. quia eniç q. se ipsi sicut q. ipso non possunt.

49. Ni tampoco el que sean personas Ecclesiasticas, de cuyas
causas son incapaces, capi causas generales, cap. sed diligenter, de fo-

ro compita; cap. decernimus, cap. at si Clerici de iudic. porque no se inteta contra las Religiones accion q resulte de obligaciō personal que ayan hecho, y principalmente se dirige a los mismos Diezmos que estan afectos a la Regalia de su Magestad, y assi se han de considerar conuenidos estos, y no las personas, argum. l. Imperatores, ff. de público. Et vectig. ibi: *Ipsa pradia, non personas conueniri.* l. 4. §. si alterfundus, ff. finium regund. ibi: *Quoniam magis fundo, quam personis adiudicari partes intelliguntur.* l. Et si forte, §. etiam ff. si seru. vndic. ibi: *Labeo autem ait hanc seruitutem, non hominem debere, sed rem,* l. qui aliena, §. fin. ff. de negot. gest. ibi: *Sententia predio datur, ve in simili ponderat.* Rodrigo Suan alleg. 28. num. 5. Garc. de expens cap. 11. num. 50. Et cap. 17. num. 2. Don Juan del Castillo d. tom. 7. controv. cap. 12. num. 43. el señor Larrea d. alleg. 27. num. 11. donde allegala doctrina de Baldo en la l. de his; C. de Episcop. Et Cleric. y en la Authent. sed, Et periculum, num. 1. C. sine cens. vel reisquis, que enseña puede ser conuenido el Clētigo ante el Iuez seglar, por razon del tributo, o carga de la cosa: porque entonces no tanto se conuene a la persona del Clerigo, como a la misma cosa que está afecta al tributo, y carga.

50. Y por que teniendo la jurisdicion seglar fundado el conocimiento en la calidad temporal, y profana de lo que se concedio, se oculta el priuilegio de la persona, y se habla él de la misma cosa concedida, ut in specie, cap. ceterum de iudic. notant Baldus, ibi, & Alexand. de Negro num. 7. Chopino de moribus, Paris, lib. 3. tit. 1. nu. 7. Et 8. & ex Belluga, Camill. Borrello, & alijs Don Juan del Castillo d. cap. 12. num. 30. el señor Larrea d. alleg. 27. n. 25.

51. Menos puede obstar el que tratabándose de la inteligencia de los priuilegios, que suponen les estan concedidos, ay a de ser el conocimiento mas precisamente de los jueces Eclesiasticos, o de su Santidad, que les concedio por el cap. *cum venisse de iudic.* l. ex facto de vulgaris.

52. Porque se responde. Lo primero, que en este pleito lo que principalmente se ha pedido, y en que se ha puesto el principal esfuerzo, es, en que los priuilegios, y Bulas Apostolicas que tienen los señores Reyes de Castilla, para percibir los Diezmos en los Reynos de las Indias, han de tener cumplimiento;

9

miento. Y quando por incidencia se venga a tratar de si los priuilegios de que las Religiones se valen lo pueden estorbar; por no contener expressa derogacion dellos, ni poder causar perjuicio a los que por causa Onerosa, y de Remuneració, obtuvieron los Señores Reyes de España: No puede parecer ageno de la jurisdicion del Consejo, que conozca deste hecho, sin entrometerse en la voluntad, y potestad de quien los concedió, pues a qualquier juez le es permitido, como enseñan explicado los textos alegados, *Iuan Garc. de nobil. gloss. i. §. i. def. de el num. i. Iuan. Gutierr. lib. 3. pratt. q. 28. Cancer. lib. 3. variar. cap. 3. à num. 145. D. Garcia Mastrill.* y otros que juntò *Dón Iuan del Castillo d. tom. 7. cap. 41. num. 192.* Ni es nouedad que por incidencia se conozca de lo que principalmente no pudiera, ut ex l. quoties, *C. de indic. prosequitur latè probans D. Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 28. à num. 113.* y hablando en priuilegios prueba *Gregor. Lop. in l. 27. tit. 18. part. 3. gloss. i.*

-2 Lo segundo, porque de auer concedido los Sumos Pontifices a los Señores Reyes de España estos Diezmos, resulta auerles dado jurisdicion, y amplissima potestad para todo lo que fuere necesario, en orden a percibirlos, y a que se les acuda con ellos, y auerles hecho Delegados suyos para la obseruancia, y cumplimiento, como se saca de lo que escriuio con singularidad *Staphileo de lit. grat. tit. de formis mandat. de prouidend. num. 10.* Los Señores Reyes a quien su Santidad concedio semejantes indultos, son sus Ministros, y Delegados, para la execucion, sus palabras son: *Prafari Reges, & alij habentes similia indulta sunt delegati, immò potius nudi Ministri Papa iuxta illud, quod dicit Iohannes Andr. in cap. 2. de prabend. lib. 6. quoties Papa ex privilegio transfert iura spiritualia in laicum, non execrat illa, nec sunt fundata in laico, sed ut in ministro, vel agente nomine Papa, refierele don Iuan del Castillo d. tom. 7. cap. 12. n. 3. vers. Et facit.*

54 Lo mismo aduierten *Fr. Manuel Rodriguez, tom. 1. quest. regul. quest. 35. art. 2. y Lud. Mirand. in Manual. pralat. quest. 42. art. 6. vbi: Quod Romani Pontifices quod ad Indias Occidentales, & earum causas fecerunt Reges Castella, & Legionis suos Legatos, & Commissarioscum plenaria potestate administrandi, &*

- disponendi in istis Regnis, non solum temporalia, verum etiam spiri-
ritualia, y alegandolos, y al señor Solorgan d.lib. 3. cap. 2. n. 44.
y a Freit. de iusto Imperio Asiatico, cap. 7. El Obispo de Arequi-
pa D. Fr. Gaspar de Villarroel d. tract. part. 1. q. 2. art. 8. à n. 23.
- 55 Y Caldas Pereira en el cons. 5. num. 3. § 18. prueba, que por
el mismo caso de auerse un seglar hecho capaz de percibir
algun derecho Eclesiastico, es capaz tambien el Juez seglar
de juzgar sobre el, sigue refiriendo otros muchos el señor
Larrea d. alleg. 27. n. 13.
- 56 Lo tercero, porque tratando con los priuilegios, y con-
cessiones que alegan a su favor las Religiones, de percibir pa-
ra si los Diezmos, y no acudir con ellos a su Magestad, vienen
a ser actores en el pleito, y querer despojar a su Magestad de
la possessiõ en que estaua; Y en este caso es mas preciso el que
se ayan de sujetar a la jurisdiccion del Consejo, y de el se-
ñor Fiscal puede proponer se conserue a su Magestad en la
possession en que està, y conuenir a las Religiones que le han
despojado, d. tratan de despojartle, vt ex cap. relatum 21. §. 1. de
iure patron. probat Menoch. de recip. remed. 15. num. 218. y en el
cons. 268. num. 1. § 10. con otros que juntò el señor Larrea d.
alleg. Fisc. 27. num. 7. § 8. Fragos. de Regim. Reip. d. disp. 4. mèbr.
7. num. 362.
- 57 A los Autores que afirman tocar el conocimiento en cau-
llos de Diezmos a los Jueces Eclesiasticos, se responde, que ha-
blan en caso de tratarse del derecho espiritual de Dezmar; pe-
ro no quando solamente se trata del desnudo hecho de percibir
los frutos, que producen los Diezmos, que por las conces-
siones Apostolicas se hizieron seglares, y profanos, como dis-
tinguen comunmente Hieronym. Ze uallos commun. contra cō-
mun. quast. 822. à num. 77. y otros que refiere, y sigue Agustin.
Barbos. de iure Ecclesiastico lib. 3. cap. 26. §. 4. num. 1.
- 58 Y que se deben entender en Diezmos concedidos en feu-
do a los seglares antes del Concilio Lateranense, por la facul-
tad que tenian los Obispos de poder darlos en feudo, de quo
Barbos. de iure Ecclesiastico d. cap. 26. §. 3. nu. 59. pues entonces por
el dominio directo que queda reservado, pueden conocer de
las causas que se introducen, cap. 3. eternum de indic. cap. verum,
cap. ex transmissa de foro compet. fin. tit. 26. part. 4. como ad-
uicer-

uierten Pereir. de man. Reg. tom. 2. cap. 29. num. 3; Joseph Seff. decisi. 62. num. 25. Et 26. tom. 2. D. Iuan del Castill. d. tom. 7. cap. 11. num. 4. Et cap. 12. num. 15. Et 23. vers. Attendi. Franc. Ansaldi de turis. part. 2. tit. 4. cap. 3. num. 8. Et 9. Noguer. alleg. 39. num. 3. in fin. donde respondiendo al Adicionadot de Buras. decisi. 780. num. 17. dice lo siguiente: *Cuius opinio non potest in Hispania admitti, ultra quod loquitur in Decimis Ecclesiasticis laicis in feudum concessis, quia tunc posset iurisdictio Ecclesiastica introduci, ex text. in cap. ceterum, de iudic. qua ratio cessat in Decimis nostris Hispania Regibus concessis, quia concesiones fuerunt libere; Et ob causam Onerosam propter expensas in debellatione horum Regnum factas.*

59 Y con tan seguros medios, y autoridades tan grádes, y costumbre obseruada inconcusamente; no se puede poner por escrupulo el que ay impuestas censuras en la *Bula Cœna Domini* en el §. 14. contra los Iuezes seglares, que conocen de causas de Diezmos, porque procederà contra los que tratan de conocer del derecho espiritual de ellos, no del desnudo hecho de cobrar los frutos, que producen, y así afirma, seguros *in conscientia Iudices seculares*, D. Iuan del Castill. d. tom. 7. cap. 12. num. 38. vers. *Et hec quidem consuetudo*, D. Mar. Cutell. de immunit. 2. part. quart. 94. num. 2. Et antea, el señor Don Iuan de Solorzan. d. lib. 3. cap. 1. num. 61. 62. Et 63. y refiriendole, y al P. Enriquez. lib. 7. *Theologia Moralis*, cap. 27. num. 2. schol. 1. y a otros muchos el señor Larr. d. allegat. 27. num. 15. 21. Et 22.

60 Ni puede turbar el exemplar que se alega del pleito, que litigò la Santa Iglesia de Cordoua con el Marques de Priego en la Chancilleria de Granada el año de 596. en el qual, aunque se le mandò al Marques respondiese, sin embargo de la declinatoria, que introduxo estando visto el pleito en definitiva, se remitiò al Iuez Ecclesiastico. *Adic. al Mem. fol. 7.*

61 Porque este exemplar quedò visto, y desestimado en la executoria de 23. de Março de 632. en que se declarò no auer lugar la declinatoria, que las Religiones opusieron, *cap. suborta de iudicata, cum vulgatis.*

62 Y porque no se dice, que la Iglesia fundasse en priuilegio, ó concession de su Mag. para cobrar los Diezmos, y era necesario

Caro para que el exemplar fuese ajustado, que auiendo pretendido el Marques cobrar Diezmos de la Iglesia con supuesto de que le pertenecian por concession de su Magestad, la Iglesia huuiesse declinado jurisdiccion, y que despues obtuviesser la remisiõ al Iuez Eclesiastico, y de otra manera se arguye mal, *l. Papinianus, ff. de minoribus.*

63 Y en este caso no es de creer, que la Chancilleria de Granada remitiera el conocimiento de la causa al Iuez Eclesiastico, pues por cedula del señor Emperador Carlos V. que està en las Ordenanzas lib. 1. tit. 7. ced. 6. §. 1. fol. 47. que refiere *Don Juan del Castillo d. tom. 7 cap. 12. num. 38. el señor Larr. d. allegat. 27. num. 16.* està dispuesto conozcan de semejantes causas que miran a la Regalia, y derechos de su Mag.

64 Y vemos, que la Chancilleria ha obseruado semejantes ordenes, y que ha conocido contra Eclesiasticos en causas de Diezmos, que pertenecen a su Mag. por concession de su Santidad, hecha a los señores Reyes Catolicos en el Reyno de Granada, de que es testigo el señor *Presid. Couarr. pract. cap. 35. n. 2. vers. Tertio, in fin.* donde dice: *Sic semel ex litteris Regijs videlicet Decimarum causam tractari inter Ecclesiasticos apud hoc Granatense Pratorium, ex eo, quod Reges Catholici Ferdinandus, et Elisabeth Decimas huius Regni Granatensis obtinuerant a Pontifice Maximo cum Onere dotandi Ecclesias.*

65 Ni el Cõsejo suele governar sus determinaciones por ejemplos, aun quando fuesen ajustados, *l. nemo, C. de sent. Et interlocut. omn. iud.* ni se ha de seguir lo q se hizo, sino lo que se deue hazer, *l. sed licet, ff. de offic. Presid.* y assi vemos, que en vn mismo caso se han dado diuersas sentencias, como en el que refiere el Consulto en la *l. nam et si parentibus, §. filius, l. circa, ff. de inoffic. testam cap. licet, de spons. duor.* donde el Pontifice Alejandro III. respondió a vna consulta del Arçobispo de Salerno lo contrario de lo que sus antecessores auian juzgado, referelo con grande exornacion el señor *Valenç. conf. 69. num. 215. el señor Solorz.* juntò otros medios de *Ind. gubern. tom. 2. lib. 2. cap. 18. num. 49.*

66 Y si se huuiere de seguir, dieramos en vn inconueniente grande, de que lo determinado con discretes personas, hiziese cosa juzgada con otras, que no litigaron contra todo el tit.

*Cres inter alios actas. sapè ff. de re iudicatio, como pôderá Me-
noch. conf. 59 n. 11. & per tot.*

67 Y puesto que con razones, y fundamentos tan solidos se ha hecho demostracion de que el conocimiento desta causa es propio del Consejo, y q̄ assi està ya determinado por autos de vista, y resueta la declinatoria en que todavia se insiste, se deve desestimar, determinando el pleito en lo principal, como el señor Fiscal, y las Iglesias pretenden.

ARTICULO SEGVNDO.

*Que por auer aplicado su Magestad parte de los Diezmos por Do-
te à las Iglesias, no mudaron la calidad, y naturaleza tem-
poral, y profana que tenian, ni dexaron de ser
de su Regalia.*

68 Reconociendo las Religiones la flaqueza de los medios cō que han querido acreditar la declinatoria, se valé de otro mas desacreditado, y sin apoyo, dizē, que perteneciendo los Diezmos a las Iglesias, cesò el fauor, y priuilegio q̄ tenian en el patrimonio de su Magestad de temporales, y profanos, y q̄ mudaron la naturaleza, y se hicieron bienes Ecclesiasticos, con auerseles concedido, y que assi el fuero que conservauan perteneciendo à su Magestad, faltò luego que los diò a las Iglesias, y obraron los priuilegios de exemption que tienen, y se valen de la regla vulgar, de qua in l. Paulus per curatorem, ff. de adquir. heredit. y en el cap. unico, §. verum, de iure patr. que enseña, quòd mutatione personæ, mutatur qualitas, & condi-
tio rei.

69 Y antes de satisfacer à esta oposicion, es necesario aduer-
tir, que su Magestad no ha hecho enagenacion de los Diez-
mos, ni los ha dado à las Iglesias enteramente, pues en mu-
chos lugares los percibe, y en todos los dos nouenos de ellos,
y que los administran los oficiales Reales, y acuden cō la par-
te que su Magestad tiene señalada por dote a las Iglesias, por
auersele hecho la concession de ellos por la Santidad de Ale-
jandro VI, con esta carga, como aduicte, satisfaciédo a este
reparo, el señor Solorz. d. lib. 3. de Ind. gubern. cap. 1. num. 51. di-

ziendo: *Cui privilegio non obstat exclusio, qua pro parte Religio-
num obicitur, inde petit, quod Rex noster iam has Décimas fibi
concessas in Ecclesiis contulerit nam verius, & tertius est, in mul-
tis Provinciis eas non contulisse, sed rathuc apud ipsum manere, &
per Regios officiales administrari, qui solvant Episcopis, & alijs
ministris Ecclesia, que necessaria sunt ad eorum congruam susten-
tationem, & priuare in omnibus sibi reseruauit duas nouenas par-
tes earundem Décimarum.*

70 Y que se le concediesen con esta obligacion, se ajusta por
las palabras de la Bula, que refiere el señor Solorz. de Ind. gub.
d.lib.cap.4.num.4.y son estas: *Assignata prius realiter, & cum
effectu iusta ordinacionem tunc Diaconorum locorum, qui orum
conscientias super hoc oneramus, Ecclesijs in dictis Insulis erigen-
dis, per vos, & successores vestros prefatos de Vestris, & eorum Bo-
nis, dote sufficienti, ex qua illis Presidentes earumque Rectores se
commode sustentare, & onera dictis Ecclesijs, pro tempore incumben-
tia, perferrre, ac Cultum Diuinum ad laudem Omnipotentis
Dei commode exercere, iuraque Episcopalia perfoluere possint.* Y
auer cumplido con señalar dotes a las Iglesias que ha funda-
do, afirma el señor Solorz. d.lib.4.num.6.y refiere las que se han
erigido, y dotado.

71 Y es cierto, que su Magestad, y su Consejo da leyes, y orde-
nanças para el buen cobro, y administracion de los Diezmos,
de que se han despachado diferentes cedulas, que son noto-
rias, y que assisten al remate de los los oficiales Reales, vn Oi-
dor, y el Fiscal, y algunos Capitulares de las Iglesias, como re-
fiere D.Gasp.de Escalon. Aguer en su Gazophil. Reg.lib.2.par.
2.cap.32. §.2.num.3. Y en el num.6.dize, que los arrendadores
se obligan a los oficiales Reales, y no a los mayordomos de
las Iglesias, y en Sedevacante para el arrendamiento, y distri-
bucion de los Diezmos interviene un oficial Real, como ad-
vierte el señor Solorz. d.lib.3.cap.4. à nu.17. Y los mesmos ofi-
ciales los cobran, y recogen, y se hazen cargo de ellos para la
distribucion, que está ordenada, Escalon.d.lib.2.par.2.cap.33.
num.1.

72 Y basta el interes, que se dexa considerar en aumento de los
Diezmos para los dos nouenos de ellos, para que en nombre
de su Mag. se pueda seguir este pleito, pues al passo que cre-
cie-

cieren los Diezmos, creceran los Nuevos que reservo, y sié-
prie que ay interés del Fisco, se ha de conocer de la causa ante
sus jueces, l. si minori, y allí Platea; C. de tur. Fisc. lib. 10. Pere-
grin. de tur. Fisc. lib. 7. nr. 1. num. 9. Hecto. Capit. Latr. consult.
65. à n. 25. Et 30. lib. 2.

3. Y la participación que su Magestad tiene en los Diezmos, respeto de los dos Nuevos, ha de obrar, que las Iglesias se puedan valer de su privilegio, y gozen del. I. Aristo. ff. quare
pignori, ibi: Sape enim quod quis ex sua persona non habet, hoc per
extraneum petere potuit, l. si communem 10. ff. quemadmod. ser-
uit. amittat. ibi: Tamen propter pupillum, Et ego viam retineo. Y
cuando los derechos estan complicados, es mas preciso, cap.
cū olim 14. vers. Nos igitur, de priuileg. melior text. in c. sacris
in fin. de sepultur. Y así vemos, que el Patronato que per-
tenece a algun seglar, y juntamente a persona Eclesiástica, se
reputa por seglar, para lo favorable, y no se comprehende en
las reservaciones, ni concesiones que su Santidad haze, vt ex
Conarr. pract. cap. 36. num. 2. probat Melch Pheb. decis. 214. n.
17. 18. Et 19. D. Franc. Salgad. de Reg. probat. p. 3. cap. 9. num. 112.
Et 1:4. Y es regla asentada, y cierta, para el participie, y com-
pañero, se comunican los priuilegios, vt probat gloss. in l. fin.
verbo fratribus, C. de munib. Et honor. non coni in. lib. 11. Felim.
in cap. 1. de præscript. Iass. Rebus. y otros que refiere el señor Va-
lençuel. Velazq. cons. 79. num. 77. Et 79. Y el priuilegio concé-
dido en la l. unic. C. quando Imperat. inter pupil. Et vid. se co-
municá al que tiene participació en el pleito, vt ex Capic. No-
nar. Capiblanc. Castill. & aliis afirmat Carles. de iudic. tom. 1.
disp 2.n. 626.

74. Fuera de que aun en caso que todos los huiiese apli-
cado por dote a las Iglesias, tiene interés en que la aplicación
se sustente, y no se disminuyan los Diezmos, vt pulcrè notat
Salicet. in l. omnia, per illum textum, C. de pagan. Et sacrific.
y con singulares palabras reconocen esta obligación los Se-
ñores Reyes en la l. 5. tit. 2. lib. 1. Recop. diciendo: Y no solamen-
te lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado, y rendir man-
damos, que todas las cosas que son, ó fueren dadas a las Iglesias por
los Reyes, ó por otros Fieles Christianos, de cosas que deben ser da-
das derechamente, sean siempre guardadas, y formadas en poder
de

de la Iglesia, y se considerò en la decision de Afflct. 2. in prim.
ibi. Ex parte altera replicabatur quod ex quo agebatur de inter-
esse Regis Ferdinandi II. cuius Maresias fecit dictam donationem.
Et sua interest, quod eius donatio sit mensura ratione interessu Re-
gis, et sic pro bono notariis potuit facere dictum mandatum.

75. Y con mayor razon porque auiendosele dado el Patrona-
go de todas las Iglesias, debe cuidar de que el Dote que les as-
signò no les salga incierto, ó les falte, y puedan reconvenire, para
que las buequa à dotar, y proueer de lo necesario, pues
esta obligacion corre al Patron, como aduierte *Lambertino de
iure patronatus lib. 1. part. 1. quest. 5. art. 8. in 7.* Et 8. priuileg.
*Monet. de communitat. vle. vol. cap. 11. sub num. 341. Juan Ant.
Mangil. de euict. quest. 74. num. 25. vers. Idem quod superius*, y
antes desde el num. 8. que lo mismo procede en el que tiene ob-
ligacion de dotar alguna muger, de quo latè *Noguerol alleg.*
37. num. 32.

76. Y en caso de interes, ó euicción, el Fisco tiene priuilegio
para traer la causa ante sus jueces, sin que se le pueda obligar
a que litigue en otros Tribunales; como limitando la l. & en-
dutor 49. ff. de iudic. probat ibi *Paul. de Casf. num. 3. Cagnol. n.
16. Bart. in l. 3. y alli la Gloss. C. de iur. fisc. Peregrin. de iur. Fisc.
lib. 7. tit. 1. num. 9. el señor Solorz. d. lib. 3. cap. 1. num. 52. Cancer.
lib. 2. variar. cap. 16. num. 44. Don Francisc. de Alfar. de offic.
Fisc. gloss. 16. num. 23. Carlesval de iudic. tom. 1. disp. 2. num. 703.
Ioan. Maria Nouar. in praxi elect. fori, quest. 40. sect. 4. num. 3.
y otros muchos que juntò Capic. Latr. d. consult. 65. à num. 21.
lib. 1. Y en el num. 25. dice lo siguiente. *Et idem intrat regulam ge-
neralis, quod quotiescumque Fiscus compareci pro suo interesse ad
suum Iudicem causam trahit, alega à Mangil. de euict. quest.
7. num. 4. y à Guzman eodem tract. quest. 8. y añade: Quod qui-
dem in Regno est absolutum; quia quando Fiscus est actor, vel reus,
vel Author laudatus, tunc causa debet in Regia Camera summa-
ria. Et sic apud iudices Fiscales tractari, y lo prosigue à num. 30.
cum seqq.**

77. Y aunque con estos medios se sale con facilidad de la oposi-
cion, para que de todo punto cesse, se aduierte, que auiendo
en virtud del priuilegio que los señores Reyes tienen, conse-
guido estos Diezmos la calidad, y naturaleza de temporales,

y profanos, y de auerse incorporado en su Patrimonio Real, en qualquier poseedor que se hallen, conseruan la naturaleza primitiva que adquirieron, y se pueden vender, enagenar, y partit entre coherederos, como los demás bienes temporales, *Zeualllos de cognit.* 2. part. d. quest. 25. num. 21. *Garc. de expensis*, cap. 9. à num. 91. § 97. que habla en los Beneficios del Reyno de Galicia, que llaman sin Curas; que estan incorporados en patrimonio de legos, y dice, se pueden vender, y enagenar libremente, como bienes temporales, en cuyos terrenos tambien escriuio *Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. nu. 146.* y *don Francisc. de Amaya en tal siquando*, *C. de bonis vacantib. lib. 10.* desde el num. 30. y hablando en Diezmos donados a los Señores Reyes, *Barbos. in d.l. Titia*; ff. solut. matrim. num. 42. *Fontanell. de pact. claus. 4. glof. 13. part. 2. num. 58.* Magero de aduocat. armat. cap. 9. à num. 797. y en las tercias que perteneccen a los Señores Reyes de Castilla, por priuilegios Apostolicos, que conseruen en qualquier poseedor la naturaleza de temporales que adquirieron, *Ioseph Sesse decis. 162.* à num. 21. tom. 2. *Suar. alleg. 28. Lasart. Parlad. Barbos. Cabed.* y otros que juicio el señor *Larea en la alleg. Fisc. 83. num. 9. tom. 2. Don Iuā del Castillo d. tom. 7. controu. cap. 11. à num. 1.* § per tot.

78¹ La razon nace de que en todas las cosas se atiende a su principio, el qual no se turba con los accidentes que sobreuenien, para que es buen texto la l. qui id quod, ff. de donat. donde auiendo vno constituido por deudor de lo que antes auia donado, dice el texto, que gozará de los priuilegios de donatario, y dala razon: *Gauſam enim. § originem conſtitutæ pecunia non indi- cij potestatem praivalere placuit*, lo mismo prueba la l. si quis 7. C. de furtis, non posse cum (dice) manif. sti conueniri; quia origo furti in seruitute facti non fuerit manifesti, y es regla de la l. 3. §. *Seio. ff. de minor. l. si filius. de verb. oblig. l. si procurator. ff. manda- ti. l. si eilla. §. 2. ff. de cōſtit. pecun. de cuius exortatione Iaff. in l. clam poscidere à num. 15. ff. de adquirēnd. posſeff. Cephal. conf. 91. num. 27.*

79¹ Y tambien de que auiendo vna vez adquirido la naturaleza de temporales, siempre han de quedar temporales, como lo que vna vez se permitio enagenar, que siempre se puede enagenar, por la regla de la l. *Pater filium, §. quin accim. ff. de leg.*

3.y alli Bart.num.4.de quā el señor Molin.lib.4. de Hisp. prim.
cap.1.num.31.donde alega la l.tutor.rer.ff.de administrat. tut.
por la qual enseñan los Doctores, como adūerte num.32.que
concedida vna vez qualquier cosa de la Iglesia en emphiteu-
si, siempre dura con la misma calidad, y naturaleza, y si se de-
buelue se puede conceder sin nueva solemnidad , otros mu-
chos alegan los Adicionadores al señor Molin.d.n.31. Niger.de
majorat.part.4.quest.19.num.4.5.5 seqq. Michael Reinoso
obseru.50.num.20.5.21.

- 80 Y la causa que vna vez se hizo apelable siempre queda ape-
lable, Giurb. decis. 49.num.7. Sigismund. Scac. de appellat. 17 n.
111. don Franc. Salg. de Reg. proct. part. 3. cap. 4. à num. 57. Au-
gustin. Barboff. voto decisivo 31. à num. 2. lib. 2.
- 81 El predio que vna vez salió del tronco , y familia , nunca
buelue a recobrar la naturaleza que perdió, ni se da por el re-
tracto, Gom. in l. 40. Taur. num. 34. in fin. Tiraquell. de retract.
linagier, §. 1. gloss. 9. num. 119. Juan Gutierrez. cons. 21. à num. 16.
Don Francisc. Salg. d. part. 3. cap. 4. à num. 57.
- 82 Y el beneficio semel affectum semper remanet affectum,
Gerónimo Gonç. in reg. 8. gloss. 6. num. 199. y el que vna vez se
hizo libre no buelue a ser resuado, idem Gonçal. gloss. 24. nu.
98. Yes regla general, y comunmente recibida, que la calidad
vna vez adquirida, se conserva , aunque se muden poseedo-
res, como prueba latamente excernandola con varios medios
Francisc. Niger. Ciriac. tom. 2. cōtravers. 297. à num. 11. con los
siguientes.
- 83 Y porque no parezca se pone la confiança en reglas gene-
rales, llegando alo individual del argumento ay grandes me-
dios, con que se esfuerza el que los Diezmos donados à los se-
ñores Reyes, y incorporados en su patrimonio , y Regalia, no
mudaron la naturaleza por auerse dado a Iglesias , ó Monas-
terios, como se ve en la jurisdicion, que siendo propia de la Re-
galia de su Mag. concedida a algun Prelado, ó Iglesia, conser-
va en el la calidad, y naturaleza de temporal , como latamen-
te prueba D. Mar. Cutell. ad ll. Martini, fol. 403. vers. Terita
enuntiatio, diciendo: *Tertia enuntiatio sit ea iurisdictio data Ec-
clesiasticis à Principe seculari, secularis manet, nec fit Ecclesia-
stica.*

84 Y la deuc exercez nombrando Jueces y Notarios legos, y las apelaciones se han de remitir a las Chancillerias, o Audiencias, en cuyo distrito se exerciere, conforme à la l. 8. tit. 3. lib. 1. Recop. y al cap. Romana, §. debet, de appellat. lib. 6. cuya determinacion exornan D. Garc. Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 2. à num. 19. Et lib. 3. cap. 8. à num. 27. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 17. num. 195. Et 196. y en el cap. 18. n. 64. Surd. cons. 275. D. Franc. Pont. decif. 2. num. 20. Fulu. Const. inc. en la l. 1. C. de filijs offic. lib. 12. des de el num. 100. D. Franc. Merlin. controli. forens. centur. 1. cap. 13. à num. 40. Paz. de tenut. cap. 63. num. 6. D. Felician. de Veg. en el cap. Clerici. de iudic. num. 38. con otros muchos que alega el señor D. Juan de Solorz. d. lib. 3. de Ind. gubern. cap. 25. num. 32. D. Mar. Cutell. ad ll. Martini. d. cap. 4. nu. 33. fol. 394. y no puede vsar de censuras contra los seglares, como aduierte el señor Presid. Couarr. pract. quest. 36. num. 6. Borrell. de Magistr. lib. 1. cap. 9. Et de Reg. Cathol. præstant. cap. 72. nu. 2. Bobad. d. cap. 17. num. 195. D. Solorz. vbi prexime num. 31.

85 Y si los vassallos tienen que formar quexa de los procedimientos que hazen, pueden acudir al Consejo, o a las Chancillerias, y Tribunales seglares, para que se prouea de remedio, como aduierte Bobad. in Polit. d. lib. 2. c. 18. à n. 60. Et 64. y refiriéndole, prueba esto mismo Fontan. en la decif. 341. n. 1. donde dice auerse determinado así varias veces, y la prosigue en el num. 16. con los siguientes.

86 Y las tercias donadas à los señores Reyes, siendo parte de los Diezmos, se hizieron con la concession tan temporales, y profanas, que no solamente se pueden vender, y enagenar libremente, y partit entre los coherederos, como queda aduertido, pero ninguno que las goza con titulo de su Magestad deuc pagar por razon dellos Subsidio, y Escusado, que se reparte a los demás Diezmos, y frutos Eclesiasticos, como prueba Sol. de instit. Et iur. lib. 10. quest. 4. art. 3. Ped. Barbos. in d. l. Titia 35. ff. solut. matrim. num. 42. Steph. Gratian. discept. forens. cap. 238. num. 59. Juan Garc. de expens. cap. 9. nu. 98. Ex. de Capell. 2. part. cap. 6. num. 17. vers. Et non solum. fol. 351. Et null. de cogn. persiana viol. part. 2. quest. 25. num. 24. D. Juan del Castill. d. tom. 7. cap. 16. num. 14. aunque sea persona Eclesiastica, o Monasterio, como se determinó en el Consejo de Cru-

zada el año passado de 643. à fauor del Conuento de Monjas
de Santo Domingo el Real de la Ciudad de Toledo, que pos-
seia un juro en las tercias de Montaluan, cõtra el Dean, y Ca-
bildo de aquella Ciudad, que pretendia repartirle Subsidio, y
Escusado.

87 . Y aunque *Lafart. de Decim. vend. cap. 19. desde el num. 34.* di-
ze, que los poseedores de tercias deuen contribuir en el Sub-
sidio, leido atentamente no es contrario, porque habla quan-
do por Bulas de su Santidad está assi expressamente dispues-
to, y en estos términos propone la question, refiriendo la Bula
de la Santidad de Paulo III. expedida el año de 1535. a fauor
del señor Emperador Carlos V. en la qual, en contemplacion
de la jornada de Tunez, y para ayuda de los gastos della, le hi-
zo gracia del Subsidio, con calidad, que contribuyessen en él
los poseedres de tercias.

88 . Y si bien *Lafart. d. num. 34.* entra reconociendo, que es in-
explicable la dificultad, respeto de auer fundado en los núme-
ros antecedentes, que las tercias eran frutos temporales, toda
via le hizo fuerça la potestad del Pontifice Paulo III. y se tin-
dió à ella, vt in d. cap. 19. num. 37. la qual en la gracia del Subsi-
dio que oy corre es diferente, porque la primera concessión
se hizo el año de 1560. por la Santidad de Pio III. y en ella, y
en las demás prorrogações no ay clausula expresa para q̄
los poseedores de las tercias contribuyan.

89 . Demas, que *Lafart.* habla tambien en los legos, q̄ gozā las
tercias iure proprio, por cōcessió Apostolica, no de las q̄ tie-
nen de manu Regis, y assi lo aduierte el mesmo, eod. c. n. 28. en
q̄ ay grā diferencia, porq̄ en el caso de posseerse iure proprio, y
por cōcessió Apostolica, parece q̄ el Subsidio era carga Real
de los frutos, y lia de passar cō ellos, per ea quæ idem Author
notat à n. 35.: Pero quando el poseedor de tercias lo es en virt-
ud de priuilegio Real, de la manera que estas se concedieron
libres a los señores Reyes, absque villa tributi detractione,
como se las concedió la Santidad de Benedicto XII. el año de
1340. al señor Rey Don Alonso el XI. con essa misma exemp-
ción deuen passar en quienes goza por mereced; y priuilegio
Real, segñor aduierte el mismo *Lafart. d. cap. 19. num. 36.* y en-
tendido así este Autor, amcs es en fauor de nuestra opinion;

y co-

y como tal le alega en comprobacion della, *Castill. d. cap. 16.*
num. 14.

90. Crece el argumento, considerando, que gozando las Iglesias, por la merced que su Magestad les hizo; de estos Diezmos, representan los derechos y la calidad que tenian estando en el Real Patrimonio; pues el que recibe alguna cosa de mano del Principe, por contrato, o en otra forma, la deve gozar con las calidades que el mismo Principe concediente las gozaua, como prueban el señor *Valenz. Velazq. cons. 93. à num. 49. D. Juan del Castillo d. tom. 7. cap. 36. num. 19.* Y puesto que a su Magestad le pertenezcan como bienes temporales, las Iglesias que adquirieron sus derechos, y tienen su causa, los han de gozar con la misma calidad, argum. l. fin. G. de priu. *Fist.* donde lo nota *Bart.*

91. Lo qual es mas preciso por auerse declarado en el assiento hecho por los señores Reyes Catolicos en Burgos à 8. de Mayo de 1512. con los tres primeros Obispos, que passaron a los Reynos de las Indias, como refiere *Ant. de Herrer. en la Histor. Gener. de las Indias. Decad. 1. lib. 8. cap. 10. fol. 278.* a quien sigue el señor *Solorz. de Ind. gubern. d. lib. 3. cap. 4. num. 13.* el qual se halla en las cedulas impressas, y las palabras que miran al proposito son estas: *E han por bien que los lleuen, segun, è por la forma que à sus Altos as pertenezcen, è los han llevado por concession, y donation que de ellos les hizo el Papa Alejandro VI.*

92. Y por deuerse atender al origen, se determinò en la *decis. de la Rot. 1295. num. 7. apud Seraph.* que respeto de auer el Arzobispo, y Cabildo de Valencia obtenido titulo, y privilegio de los señores Reyes para percibir los Diezmos, no se mudarò la naturaleza que tenian por la donacion que se les hizo, refiere la *D. Franc. Gerón. de Leon d. decis. 3. num. 20.*

93. Y aunque parece se siguió lo contrario en la *decis. 48. num. 11.* de las que juntò *Farin. tom. 1. in recentior.* fue con supuesto de que la Iglesia de Valencia gozaua los Diezmos por causa lucretiva: Y a las Iglesias de los Reynos de las Indias les pertenezcan por causa Onerosa de Dote, que se les señalò, con reserva del Patronato. Y como quiera en otra decision posterior del año de 1608. que refiere el mismo *Farinac. en el tom. 2. de las Recensiones, y es 212. en orden,* se aprobò la de *Seraph.* y otras

21 del Carden. Pamplil. que se auia juzgado en la misma causa de Diezmos del Reyno de Valencia.

24 Y Bertrand Argentorac ad eius uer. Britan. tit. de desapropian-
res. art. 266. cap. 22. de Decimis Ecclesiasticis. Et profan. nu. 12. fol.
1134. dice lo siguiente: *Et vero, quod magis mireris si melius tali ini-
tio alienatus vel in comitia de dicta etiam si quo ensu ad Ecclesias
predicent naturam non mutant. Et in feudo. Et prioris dominij
conditione manent, nec à lege feudali iuri eximuntur.*

95 Zewall. comm. cont. comm. quæst. 822. num. 106. es del mesmo
sentir, y dice: *Quod cum donatarius habeat Tertias ex donatio-
ne Regis, iure eius utitur, quia donatarius Regis dicitur procurator
Fisci su rem suam. Et hinc causa tractanda est coram eodem
iudice, coram quo ageret procurator Fisci, refierele Don Iuan del
Castill. d. tom. 7. cap. 12. n. 33. vers. Et quia.*

96 Lo mismo prueba en su tratado de cognit. per viam violent.
part. 2. quæst. 25. num. 24. con estas palabras: *Et eo iure quota-
les Decimas possident (va hablando de los señores Reyes) Et
alijs donatarij posidebunt, Et illi qui à Regibus, Et talibus donata-
rijs successine accipient, nam Et temporales erunt, Et de eis cognos-
cet priuatinè secularis, ita Bellug. inspecul. rubric. 13. §. Restat,
num. 3.*

97 Y hablando en los donatarios del patronato Real Jorge Ca-
bed. de patron. Reg. Corona. cap. 4. num. 6. afirma: *Quod quamvis
hi patronatus donentur à Rege, tamen semper regulantur, ut bo-
na Regie Corona, cum ab illa originaliter procedant, attenditur
namque origo rei, lo qual repite en el cap. 50. num. 2.*

98 Y refiriédo otros muchos Autores el señor D. Iuán de Solorz.
de Ind. gubern. d. lib. 3. c. 1. à n. 53. (q habla en los terminos de
este pleito) prueba no auer mudado la naturaleza de tempora-
les los Diezmos de los Reynos de las Indias, con la aplicacion
que su Mag. hizo à las Iglesias por Dote suyo.

99 Y aunque en el cap. 12. del mismo lib. 3. num. 63. parece se in-
clina a que es mas comun, y segura la opinion de que bolien
do su Magestad a dar los Diezmos à las Iglesias, recobran su
antigua calidad, y naturaleza de espirituales, y Ecclesiasticos:
es necesario aduertir, que no decide el punto, ni se aparta de
lo que tan doctamente auia fundado d. cap. 1. num. 52. Et 53.
y que solamente haze relacion de los fundamentos, y moti-
uos

vos que se ponderaron en las consultas hechas a su Magestad, sobre que se podía valer de los frutos de las vacantes de Obispados, & aplicarlos à causas piadosas, por proceder de los Diezmos que son de su Regalia, y priuar dellos a la Iglesia, y nuevo sucesor: Y aunque su Magestad solo permitió se dispusiese de vna tercera parte, y mandó reseruar las otras dos a la Iglesia, y sucesor en el Obispado. Concurrieron pareceres de graues, y doctos Senadores, en qué podia hazer aplicacion de todos ellos, y particularmente los dieron por escrito los señores Garcí Perez de Aracié, y don Pedro Marmolejo, con ocasión de la vacante del Arçobispado de los Chacras, y el señor don Christoual de Moscoso y Cordouá, añadiendo diferentes consideraciones en otro papel que escriviò, como refiere el señor Solorça *a.d. cap. 12. num. 31. & 35.* Y así no se puede tener por contrario, ni notar de variò en las opiniones.

100 Y para mayor comprobación de lo q̄ se ha fundado, haze vn lugar celebre, y ajustado a los mismos terminos deste pleito del Obispo de Arequipa *D. Fr. Gaspar de Villarroel, en su Gobierno Ecclesiastico pacifico, que se ha citado, part. 1. quest. 1. art. 8. num. 78.* donde dice, hablando de los Diezmos, lo siguiente. *Vno, y otro se halla en los Prelados de las Indias, que auiendo selos dado el Papa à nuestros Reyes, se los dieron liberalmente a los Obispos, y de aì nace el juzgarlos, Doctores gratisimos, por Regalia, y bienes profanos.*

101 Ni puede obstar la regla vulgar, de que mutatione personæ, mutatur qualitas, de qua in l. *Paulus per procuratorem, ff. de adquir. hered. y del cap. unic. §. verum, de iur. patron. in 6.* por que la conclusion destos textos tiene lugar, quando la calidad de la cosa prouiene por razõ de la persona, la qual fue la causa inmediata del priuilegio, como aduierte *Fontanel. de pact. nupt. tom. 2. claus. 5. gloss. 8. part. 15. num. 34. fol. 221.* porque entonces como priuilegio personal cessa, faltando la persona, *I. quia tale, ff. solut. matrim. l. in omnib. casis. ff. de reg. iur.* Pero quā do el priuilegio, y esempcion viene a estar concedido a la misma cosa, como en nuestro caso, en que los Diezmos consiguieron la naturaleza de temporales, no puede ser variable, ni alterarse por la mudanza de los poseedores, como prueba *Bald. in cap. 1. §. Marchio de his qui fud. dare possunt, ubi tenet quod*

- quòd quando res habent eandem substantiam in se ipsis, per-
sona mutata, sicut non mutata, tunc priuilegia transmittu-
tur; *Girond. de gabell. part. 4. num. 18.* & *part. 7. q. 1. n. 7.*
102. Fuera de que siempre q̄ se sigue alguna vtilidad, o conue-
niencia a su Magestad, los priuilegios, y prerrogatiwas de la
Regalia, se conservan en los donatarios, sin que se atienda la
regla vulgar de la d.l. *Paulus ff. de adquir. hered.* como prueba
Acacio. Repoll. de Regalib. cap. 32. num. 33. donde alega, y en-
tiende en esta forma el *conf. 7. de Casanate* en el num. 21.
103. Y aunque algunos Autores que refiere el señor *Solorçan. d.*
lib. 3. cap. 1. num. 39. lean de opinion, que los Diezmos dona-
dos a las Iglesias, recobran su antigua naturaleza, no se halla-
rà que hablen en terminos de auerse vna vez incorporado en
el Patrimonio Real, como las demás Regalias, ni que afirmen
que con la assignacion que su Magestad huuiere hecho, pier-
dan la naturaleza que vna vez adquirieron.
104. Lo qual se vè con euindicia, porq *Rebut. de Decim. quast.*
10. num. 8. alegado por *Mieres de maiorat. part. 1. quast. 58. nro.*
189. habla en caso de auer algun seglar donado Diezmos, que
eran feudales a la Iglesia, y entonces dice, que el juez seglar
no puede conocer dellos.
105. *Arnulpho Ruz. de iurib. Regalior. priuil. 55. vers. Et istud*
est adeò verum, tambien habla quando los Diezmos donados
en feudo à seglares bueluen a la Iglesia, y entonces dice, que
no pueden darse à seglares, porque siguen su primera natura-
leza.
106. *Agustin. Barboff. de potest. Episcop. part. 3. alleg. 121. num. 10.*
trata la question, si concedidos Diezmos en feudo a los segla-
res, se podran acabadas las generaciones boluer a conceder
sin nueva licencia, y solemnidad por la prohibicion del Con-
cilio Lateranense, y afirma, que si es solamente prorrogacion
se podrá hazer, no así quando llegó el caso de la reuersión, y
incorporacion en la Iglesia: de donde se infiere, que los Diez-
mos bueltos a donar a la Iglesia, recobran su primera natu-
raleza, alega à *Georgio Lobet. Franc. Grimaldi. y à Fabricio.* y o-
tros, que son los que refiere el señor *Solorçan. d. n. 39.*
107. Y es claro de conocer la diferencia, pues hablando en ter-
minos de feudo, que recibieron los seglares de la Iglesia, aun
- en

en caso de pôssterlos, puede, y deve ser juez en las causas que sobre ellos se manejen los jueces Ecclesiasticos por el dominio directo que les quedó, cap. xiiii. de iudic. cap. verum, cap. ex transmissa de foro comp. cum adduct. sup. n. 28. C. 58. Y acabadas las líneas, ó generaciones, ó voluntariamente donados á las Iglesias; como se consolida el útil dominio con el directo, no es posible que dexen de bolver á su antiguo estado, y naturaleza; como distingue Zeuall. de cognit. per viam violent. d. 2. part. quast. 25. num. 25. ibi: Secus autem dicendum si decimis esset data in feudum, vel emphiteusim propter connexionem utilis dominij cum directo, y mas abaxo, tunc enim cum directum dominium permaneat panes Ecclesiam propter talem connexionem, adhuc dicitur res Ecclesiastica: Lo qual sucede todo al cōtratio, quando su primera calidad, y origen fue temporal, y de la Regalia de su Magestad, de cuja mano, y por su permission los gozan las Iglesias.

108 Y quando pudiese proceder la resolucion destos Autores, ha de ser en caso que totalmente se enagenaren, ó bolvieron a las Iglesias; pero quando quedan señales de temporalidad, & reliquias, y memoria del origen, y calidad que adquirieron, no se puede dezir, que la perdieron, porque se les conceda el uso, y el derecho de percibir los frutos que producen a las Iglesias; para que es singular la doctrina de Bald. en el cap. qua in Ecclesiastum, num. 15. C. 17. de constitut. a quien refiere el señor Valent. conf. 160. num. 73. in fin. y Mier. de maiorat. part. 1. quast. 12. num. 15. donde alegala l. peculium est, §. si opem, ff. de pecul. l. sivus, §. pactus, ff. de pactis; y en terminos del privilegio que tienen los señores Reyes para las tercias; lo aduerte alegando á Juan Andres in reg. decet, de regul. iur. lib. 6. num. 8. y á Alberic. in l. 2. ff. de excusat. tut. y a otros muchos D. Juan del Castill. d. tom. 7. contr. cap. 36. nn. 47. vers. Pracipue, con estas palabras: Pracipue: porque quando remanet reliquia, de las causas del privilegio, proculdubio remanet priusilegium.

109 Esta distincion se ajusta con la que haze don Francisc. Salgad. de Reg. pradt. part. 3. cap. 10. desde el num. 288, en la duda que alli propone, sobre si el derecho de Patronato que pertenece á la Corona, perderá su primera naturaleza, auiendo se-

7

donado à alguna Iglesia, o persona Eclesiastica? Y resuelue cō particularidad al proposito, que si la donacion fué absoluta, sin reseruar, ni retener cosa alguna su Magestad, pierde su primera calidad, y se regula por la del donatario; Pero quando no fue absoluta, sino con reserua de algun derecho, entonces no pierde la calidad, y naturaleza de Regalia, y se atiende al origen que adquirió, como lo plosigue à num. 296. Y se esfuerça con el exemplo de la jurisdiccion donada a las Iglesias, que por quedar reseruada la autoridad superior de su Magestad, en qualquier concession, como enseña Bald. in l. *Qui se patris, nu. 34. C. vnde liberi, siempre conserua la calidad, y naturaleza antigua de temporal que tenia, como queda aduertido supra num. 83.*

110 Y aunque parece se puede oponer la autoridad del señor Greg. Lop. en la l. 17. tit. 4. part. 3. gloss. 2. verbo *Ca si ellos*, donde dice lo siguiente: *Et facit hoc ad questionem, quod si Rex donet alicui partem aliquam Decimarum, qua Regi competunt ex privilegio Papa, quod si oriatur contentio super tali dono, Et quæstio sit super iure Decimandi, vel quota Decima, quod non possit cognosci in Curia Regis.*

111 De la razon que dà para resoluer la duda, se conoce hablò en caso de tratarse del derecho espiritual de Dezmar, pues dice: *Quia sicut ipse non posset cognoscere de tali causa, veluti merè spirituali, l. 56. tit. 6. part. 1. sic nec eius Curia*, pues silla controvertia naciesse del hecho de percibir los frutos que producen los Diezmos, no auia de dudar, que como de cosa temporal podia conocer su Magestad, y sus Tribunales, aun entre los donatarios, como prueba la l. 57. d. tit. 6. part. 1. y la l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. que alega, y los Autores que se truxeron en el primer fundamento à num. 24.

112 Nies de creer, que contratextos, y doctrinas tan sabidas, y claras, auia el señor Gregor. Lop. de introducir proposicion entendida absolutamente, y sin esta inteligencia, como advierte, satisfaciendole el señor don Juan de Solorçan. de Indiar. gubern. d. lib. 3. cap. 1. n. 60.

113 Y puesto que su Magestad reseruò los dos Nouenos, y que la aplicacion fue para Dote, y no absoluta del derecho q' auia adquirido, y que en la forma de administracion quedan señales

les de la temporalidad que adquirieron, pues la hacen oficiales Reales, ni las autoridades obstan, ni en el punto de la jurisdiccion pueden mover, quando ay tantos, y tan solidos fundamentos en contrario, y la autoridad de la cosa juzgada, en que se desestimò la declinatoria; aunque se esforzaua con alegaria sida la donacion hecha a las Iglesias, y mudado con esto la calidad, y naturaleza de temporales, y de la Regalia de su Magestad.

ARTICULO TERCERO.

Que las Religiones deuen pagar Diezmos de los bienes, y haciendas que han adquirido, y que no les pueden apropuechar los priuilegios de que se valen, ni librarse de la paga de ellos, y que no obsta la immemorial, ni las demas consideraciones, que hacen.

114 Todo lo que hasta aqui se ha fundado, aunque se pudiera excusar, si andorros en la executoria del Consejo, y en los meritos justos que huuo para desestimar la declinatoria, que las Religiones introduxeron en orden a dilatar el conocimiento del pleito, y conservarse en percibir los Diezmhos, que son de la Regalia de su Magestad, ha sido preciso el repetirlo, por auer buelto à hacer instancia en que todavia se ha de remitir esta causa a los Iuezes Eclesiasticos, pues lo principal del pleito, y en que ha de auer determinacion, mira à si conforme a los priuilegios, y concesiones Apostolicas puede cobrar su Magestad Diezmhos de todos los predios, y bienes Dezmarables, y de sus poseedores, y si las Religiones, sin embargo de los priuilegios de que se valen, deuen pagatlos.

115 Y para justificar el derecho de su Magestad, y el de las Iglesias por las partes que le estan aplicadas, se assienta por llano, que por causa de remuneracion de los grandes gastos que los señores Reyes Catolicos hizieron en el descubrimiento de los Reynos de las Indias, auiendo expuesto las vidas de infinitos vassallos para adquirirlas, se le concedio por la Santidad de Alejandro VI. el dominio de todo lo que conquistassen, por Bula que despachò el año de 1493. Adic. al Mem fol 47. B. que

refiere a la letra el señor Solorz. de Ind. iur. tom. 1. lib. 2. cap. 24. nro. 46. Y tambien todos los Diezmos de aquellas Prouincias, para que los percibiesse enteramente para si, y sus sucesores, con cargo de Dotar las Iglesias de sus Reales bienes, como se conoce de las palabras de la Bula, que quedan ponderadas nro. 90. y refiere el señor Solorz. d. lib. 3. de Ind. gubern. cap. 1. n. 7. E 36. 116. Y tambien, que cumplieron con la obligacion que se les impuso, y Dotaron innumerables Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Colegiales, como es notorio, y afirma el señor Solorz. de Ind. gubern. d. lib. 3. cap. 4. num. 6.

117 Con que es preciso reconocer, que adquiriero vn derecho Real en todas las tierras para cobrar de los poseedores los Diezmos de los frutos que cogiesen, y que contra qualquiera persona que los huiiere adquirido, ha de passar la obligacion de pagar los que adeudare, y los que se estuiieren deuiendo por los antecessores, *ut ex gloss. in cap. tua el 2. de Decimis*, probant plurimi quos assert August. Barbo. de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 25. §. 4. à num. 10. D. Franc. Amai. en la l. in dictiones 2. nu. 10. C. de annon. E tribut. lib. 10. y lo aduierte muy al proposito D. Juan del Cast. d. tom. 7. cap. 36. num. 54.

118 De la manera que el tributo que está impuesto en la heredad passa a qualquier posseedor, aunque sea persona Ecclesiastica, cap. 1. in fin. de tensib. cap. si tributum 11. quæst. 1. l. 53. E 55. tit. 6. part. 1. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. como aduierte el mismo August. Barb. d. § 4. num. 13. D. Franc. Amai. vbi proximè, nu. 14. D. Ped. de Salzed. de leg. Politic. lib. 2. cap. 2. num. 10. pues en entrambos caños corre la equiparacion, y vale el argumento, cap. sua nobis, de Decim. cap. Decima 16. quæst. 1. Enerard. loc. 72. con otros que juntò el señor Solorz. tom. 2. de Ind. gubern. lib. 1. cap. 21. num. 1. E lib. 3. cap. 21. num. 38. pues los Diezmos son tributo, e gentium animarum. d. cap. tua, cap. Pastoralis, de Decim. aduertunt Suar. alleg. 28. num. 5. Giurb. obs. 103. num. 20 el señor Valenç. Velaz. q. cons. 33. num. 36. E 37.

119 Y no solamente los predios Dezmales passan con la carga a qualquier posseedor, cap. de terris, de Decim. pero aun mudados los generos, se deuen de los que se subrogá en su lugar, Valasc. consult. 58. à num. 1. el señor Valenç. qui latè probat cons. 33. à num. 28. D. Franc. Amai. in d. l. in dictiones 2. C. de annon. E trib.

C. trib. lib. 10. num. 10. Y hablando en Diezmos del Reyno de Granada, que por Bulas Apostolicas perteneçen a los señores Reyes de España, os de este sentie *Mier de maior, part. 1. quæst.*
111 à num. 30.

120 De donde se infiere, que en los Reynos de las Indias todos deuen pagar Diezmos, aunq; pretendan exemption por Caballeros de las Ordenes, ó por Religiosos, sobre que se ha des-
 pacado diferentes cedulas, que refiere el señor Solorz. de Ind.
gubern. d. tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 16. Y desde el num. 20. tratan
 do de este mismo pleito de Diezmos con las Religiones, y de
 los años que ha q; dura afirma deuerlos, y que los priuile-
 gios que tienen no les pugden excusar de pagarlos de los pre-
 dios nuevamente adquiridos, q; antes eran Dezmables.

121 Y es regla general, que deuen pagarlos qualesquier Reli-
 giosos, que no mostren priuilegio de exemption, vt proba-
 tur in cap. 2. §. ceterum, de *Decim.* lib. 6. §. inl. 4. titul. 20. part. 1.
 y eis. *E. todas las Ordenes, latè D. Juan del Castill. d. tom. 7. c. 36.*
 à num. 43. *Barbos. d. iur. Ecclesiast. d. lib. 3. cap. 26. §. 4. à nu. 22.*
Franc. A. vald. de iuris d. p. 2. tit. 4. cap. 1. num. 4.

122 Y aunque su Santidad puede priuilegiar los Religiosos pa-
 ra que no paguen Diezmos, *cap. ex parte, cap. à nobis, de Decim.*
 y conseguian exemption dellos, aun respeto de los predios
 que adquirieron, y antes eran Dezmables, estando derogado
 el *cap. nuper, de Decim.*

123 Los priuilegios de que las Religiones se valen, son los si-
 guientes.

124 La Religion de la Compañía ha presentado tres. Uno de
 la Santidad de Paulo III. del año de 1549. Otro de Pio III.
 año de 1561. en los quales no ay derogacion del *cap. nuper.* Y
 el ultimo de Gregorio XIII. del año de 1578. en que se halla
 expresa derogacion del *cap. nuper.* *Adic. al Mem. fol. 53. B.*

125 Destos priuilegios hazen mención el señor Valenz. Velaz q.
 en el *conf. 85.* que lo escriuio en defensa del Colegio de la Com-
 pañia de Iesús de la Ciudad de Salamanca, en el pleito que si-
 guio con el Cabildo de Zamora, y afirma num. 58. q; en el
 priuilegio de Gregorio XIII. ay semejante derogacion, el qual
 bolujo à trasiadar a la letra en el *tom. 2. conf. 151.* por todo: lo
 mismo escriuianon *August. Barbos. de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap.*

- 209.3.a num.36. Ascan. Tamburin de iur. libbat. tom. 1. disp.
210.3.a num.28.
126. A la Religion de Santo Domingo asisten dos priuilegios, el vno de Gregorio XI .año de 1374.y otro de Pio V. del año de 1506.
127. La Religion de San Benito tiene priuilegios de Alejandro III. del año de 1258. de Celestino III. y Benedict. XIII. año de 1404. de Martino V. año de 1410. y de Eugenio IV. año de 1434.
128. La Religion de la Merced tiene vn priuilegio de Gregorio XI. del año de 1373.
129. Y para que se conozca, no pueden embaraçar la justa pretension del señor Fiscal, y de las Iglesias , se aduerte. Lo primero, que para poder vsar de seméjantes priuilegios , era necessario se hauiesen presentado en el Consejo, y que con vista dellos se les diesse permission, conforme a cedulas que estan en el tom. 1. fol. 83. Y en el 2. fol. 44. Y a lo que por ellas escriue Fray Manuel Rodriguez, y el señor Solorzano, que le refiere d. tom. 2. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 3. num. 33.
130. Yaunque en 5. de Setiembre del año de 620. la Religion de la Compañia presentò treinta y ocho Bulas, y priuilegios, y entre ellos las de Paulo III. Pio III. y Gregorio XIII. y se le dio licencia para que vsasen dellos, no se declarò querian valerse de la exemption de los Diezmos que pertenecen a su Magestad, pues luego que se tuvo noticia de este intento, se despacharon diferentes cedulas, para recoger los que mirauan a librarse de la paga de los Diezmos , como se ajusta por las que se hallan en el tom. 1. des de el fol. 176.
131. Fuera de que el permitir vsasen dellos, fue sin perjuicio del Patronato Real,leyes, cedulas, y ordenanças , y asi se pusieron en la que se les despachò estas palabras: *En quanto no fueren contra el dicho mi Patronato,leyes, cedulas, y ordenanças hechas para la buena gobernacion de las Indias, Addic. fol. 64.B.* Y esta calidad, y resuua con que vsaron dellos , conservò el derecho de su Magestad, para todos los efectos que le conciengan, l. studior. 4. s. sin venditione, ff. quib. mod. pign. vel hi. pbch. foli. & probat. Marco Anton. Nata conf. 636. a num. 197. Don Franc. Salgar. de concursu, part. 2. cap. 6. a n. 64.

132 Lo segundo, que los priuilegios de la Religion de la Compañía, como por sus fechas se ajusta, fueron posteriores a los que obtuvieron los Señores Reyes Católicos, pues el que les concedió la Santidad de Alejandro VI. fue el año de 1501. de los Diezmos, y Julio II. año de 1508. del Patronato de las Iglesias, *Adic. al Mem. a fol. 51. B.* Y no hallándose derogación formal de ellos, no pueden causar perjuicio los posteriores, ni se entiende es de la voluntad de los Sumos Pontífices causarle, *ut expresse fatentur in cap. institutionis 7. 25. q. 2.* Y se prueba del cap. *veniens, de prescript. l. Decurionibus, C. de silentiarijs lib. 12.* y de otros que juntó *D. Juan del Castillo d. tom. 7. c. 36. n. 11. § 28.*

133 Lo tercero, porque en qualquier suceso solamente han de obrar los que tienen, y podrán causar perjuicio, en los Diezmos que pertenecen a los Obispos, y Párrochos, por derecho común, pues esto obran siempre, antes priuilegios, como afirma el señor *Valenz. conf. 71. n. 23. § 24.* Mas no quando el percibirlos pertenezca a algún tercero, por priuilegio especial que le estaua concedido, y no se halla derogación expressa del, *vt ex cap. diid. m. 31. de priuileg. capiit. statuto perpetuo 2. de decimis in 6.* prueba *Rodrigo Suar. alleg. 28. numer. 9. § 20. Gutierr. lib. 2. canon. quast. 21. à num. 126. § 129. Cuarr. lib. 1. var. cap. 17. à num. 14. Peregrin. decis. 143. à num. 19. vers. Nota tamen, el P. Suarez tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 19. n. 3. prope finem, y copiosamente *Marescoto lib. 2. variar. resolut. cap. 40. num. 35. § 36. D. Pedro Nog. alleg. 39. à num. 26. don Juan del Castillo d. tom. 7. cap. 36. à num. 24. Fontan. decis. 455. n. 22. § 23. tom. 2.**

134 Deste principio nace respuesta concluyente al traslado de una sentencia de la Rota, que con prouision de la Audiencia de Mexico, sin citacion de parte, compulsó la Religion de la Compañía, y ha presentado despues de visto el pleito, y supone auerse dado en el que siguió con el Obispo, y Cabildo de la Iglesia de Murcia, *Adic. al Mem. fol. 2.* pues el litigio fue sobre Diezmos, que el Obispo, y Cabildo pretendian percibir por la asistencia, y disposición de derecho común, no porque tuviessen priuilegios especiales de su Santidad para obrarlos, y assí no fué mucho q. obrassen los privilegios Apos-

os
tolicos de exemption, que están concedidos á la Compañía
de Jesus. Fuera de que siendo sacado sin citacion del señor
Fiscal, y de las Iglesias, no les puede perjudicar, cap. fin. y bi no-
fat. Innocent. de ad. instrum. Ricc. decis. 198. n. 1. p. 1.

135 Y siempre los priuilegios perjudicá al derecho del que los
concedes, y no al de otro tercero, que le tenia adquirido por
concession anterior, como prueba muy al proposito el señor
Gregor. Lop. en la l. 11. titul. 18. part. 3. glaf. 2. con estas pala-
bras: *Nota hoc, quod prius legum super portagio non praestando,*
non extendetur ad portagia, qua ab alijs lebantur, Et percipiun-
tur, Et non a Rege: inde si qui habent ius illa percipiendi in aliqui-
bis locis ex priuilegio, vel consuetudine, non tenentur ad obseruan-
tiam talium priuilegiorum super non soluendis portagijs, nam in-
telligitur contra concedentem, Et non contra alios, quibus iam erat
ius quasitum, quibus non intendit Rex per iudicare. Y añade: Te-
nemtis, quia quotidie accedit ista materia, Et ego vidi de facto in
causa quadam. Refiere sus palabras D. Juan del Castill. d. tom. 7.
cap. 36. num. 8. Fontanell. en la decis. 267. n. 2. tom. 1. y en la decis.
456. n. 1. tom. 2.

136 Y es conclusion asentada, que exorná con varios medios
Franc. Claper. in suis decis. caus. Fisc. caus. 23. quest. 2. por toda,
Mastrilli. de Magistrat. lib. 3. cap. 10. num. 136. Borrell. de Reg.
Cathol. prest. cap. 33. nu. 17. el señor Valenç. conf. 93. an. 49. Aug.
Barbos. vot. decis. 90 à n. 6. Et 12. lib. 3.

137 Así en los priuilegios concedidos se deve entender com-
prehendido lo que pertenece a su Santidad, no lo que estaua
donado, y aplicado a los señores Reyes, vt ex cap. cum ordinem
6. de rescript. probat D. Larr. alleg. Fisc. 58. num. 24. his verbis:
Deinde quia concessio à Pontifice facta intelligi debet, de his in qui-
bis ad Pontificem tunc spectabat dispositio, quia tunc Ecclesia sol-
uebantur, non vero de Decimis, quia iam Regi data fuerant, quia
in eius preiudicium rescriptum intelligi non debebat. Y Jacob. Men-
noch, hablando en vn priuilegio concedido por el Pontifice
Paulo III, a vna Iglesia Patroquial, prueba en el conf. 36. por
todo, que no se causó perjuicio, ni se pudo derogar con otro
posterior, que se concedió a vna Monasterio de Monjas de San-
ta Clara.

138 Lo qual procede con mayor razon en los priuilegios, y
con-

concessiones, que obtuvieron de su Santidad los señores Reyes para percibir los Diezmos de los Reynos de las Indias, pues fueron en Remuneració de los grandes gastos que hicieron, y en Premio de la Conquista, y de reducir a nuestra Religion Catolica tanto numero de Infieles: Y siendo causas tan precisas, el motivo de quererlos obtenido, no se puede entender fuese de la voluntad de los Sumos Pontifices, que concedieron priuilegios a la Religion de la Compañia, y a las demás, causar perjuicio en ellos, ni que quedaron sujetos a poderse reuocar con ningun pretexto, argument. *I. si pater, §. i. ff. de donationibus.* Lo mesmo se saca de la *I. metum 9. §. sed licet, ff. quod metus caus.* exornan esta conclusion *Vincenc. Carrot. de locat. § cond. tit. de subst. locat. q. 10. de donat. remuner. fol. 28. Ped. Surd. conf. 420. à num. 51. Burg. de Paz. conf. 25. num. 13. § num. 49.* y muy al intento, refiriendo otros muchos Autores, *D. Ped. de Salz. ed. de lege Politic. d. lib. 2. cap. 13. à num. 15.*

139 El señor Larr. en la alleg. 58. hablado en terminos de Diezmos concedidos a los señores Reyes, prueba con grandes medios no poderse reuocar con ningun priuilegio posterior, en que no aya especial derogacion, por ser los que obtuvieron por causas tan urgentes, y dignas de Remuneració: y en el num. 16. dice lo siguiente: *Tum quia si concessio alicui. facta procederet ex causa Onerosa, ut Regibus nostris, ut Mauros ab Hispania expellerent, Decima concessi fuerunt, tunc in vim contractus transiit priuilegium, § est irreuocabile.*

140 Y hablando generalmente de la firmeza de los priuilegios concedidos por causa Onerosa, y de Remuneracion, prueban esto mismo con grandes medios *Juan Andr. Georg. alleg. 13. desde el num. 11. Hect. Capic. Latr. consult. 38. à num. 1. Carol. de Tapia en la decis. 6. Senatus Ital. nu. 40. vers. Sed viterius.* Y por toda aquella decision pondera la firmeza de los priuilegios, que se concedieron por los señores Reyes al gran Capitan, en premio de sus grandes servicios, y querer recuperado de los enemigos gran parte del Reyno.

141 Lo mismo fundan con gran copia de alegaciones *Giurb. conf. 89. num. 14. Don Juan del Castill. tom. 5. controvers. cap. 89. à num. 85. § tom. 7. cap. 18. num. 148. § 149 el señor Vallenç. conf. 2. à num. 48. Nicol. Anton. Palm. in prax. rer. notab. 2.*

part. glos. 2. à 111. 57. Iuan Bapt. Hodierne en las Addic. à la decis.
1. de Sord. à num. 22. Pascual de patr. potest. part. 1 cap. 1. à num.
87. Rodriguez Suar. alleg. 9. num. 2. al fin. donde dice procede esto
por quedan el Principe obligado ciuil, y naturalmente al cum
plimiento del suyo oficio.

142 b. Y tambien porque en ellos concurre otra razon muy par-
ticular, que es auerse concedido a no subdito en lo temporal, y
deuerse por esta causa conseruat con mayor precision, vt
probat Innoc. in cap. nouit., de iudic. Ioan. Andr. in cap. constitu-
tis, de Relig. Domib. Matienç. in l. 6. titul. 10. lib. 5. Recop. glos. 1.
num. 4. D. Iuan del Castill. tom. 7. contrôu. cap. 18. nu. 138. Carl.
de Tap. en la l. fin. ff. de constit. Princ. 2. p. cap. 9. num. 57. y es en
los terminos el cons. 41. de Abad Panorm. num 5. part. 1.

143. A la misma estabilidad, y firmeza obliga la grandeza de
la persona a quien se concedieron, pues por esta contempla-
cion, nunca se entienden derogados los que tienen los Reyes,
y Principes, como aduicite Geron. Gonçal. ad regul. 8. Cancell.
glos. 9. §. 2. num. 35. his verbis: *Principiè cum dictâ indultà fue-
rint concessâ ad instantiam Imperatoris Caroli V. Et aliorum Re-
gum, Et Regine Hispanie, ac proinde minus est præsumendum vo-
luisse Papam illes derogare in lessione D. Imperatoris, Et Regum
suplicantium, quibus propter eorum excellētiam semper defertur,
Et preferuntur censentur.* Lo mesmo repite glos. 24. num. 155.
156. Et 157.

144. Pruebase del cap. ne aliqui, de priuile. lib. 6. donde la reuoca-
cion de los indultos, y priuilegios Apostolicos concedidos a
qualesquier personas de qualquier Dignidad, preeminencia,
estado, o condicion que sean, no comprehende los concedi-
dos a los Reyes, Reynas, ni a los Principes, prosequitur Gonç.
ad reg. 8. glos. 25. Et 28.

145. Esta cõclusion la exorna, y funda con diferentes argumé-
tos D. Iuan del Cast. d. tom. 7. contr. cap. 36. por todo, præcipue
án. 37. refiriendo los que se pôderaron en el pleito que siguió
el Doctor Iuan de Balboa, Fiscal del Consejo de Hazienda, cõ
los Padres de la Compañia, sobre q' auian de pagar tercias de
los Diczmhos que adeudassen, y en el fin del afirma auer sido
venidos por autos de vista, y acuista, sin embargo de los pri-
uilegios que tienen, y de que se valen en este pleito. Esta exe-
cu-

cutoria, y sucesos del pleito, y auer sido vencidos los Colegios de la Compañía de Iesús, sin embargo del priuilegio de Gregorio XIII. refiere el señor Larrea alleg. 58. num. 23.

146. Y q̄ no se entiendan derogados los priuilegios anteriores q̄ los Señores Reyes de Castilla tienen, afirman refiriendo grā numero de Autores, Henriquez de Pontifi. claus lib. 2. q. 2. el señor Solorçan de Ind. iur. lib. 3. cap. 2. à num. 16. don Pedro Noguero alleg. 39. don Pedro de Sáced. de lege politic. lib. 2. cap. 13. à num. 18.

147. Y en el num. 28. añade Castillo en la tercera respuesta, fol. 277. que ni por via de ley general se podian derogar los priuilegios que los Señores Reyes tienen para percibir las tercias, ibi: Respondese lo tercero, que esta conclusión que aun es tan fuera de pleito, se limita en el caso presente, en que el priuilegio de las tercias se concedió a los Reyes de Castilla, en fuerza de contrato oneroso, quedando obligados a hazer la guerra a los infieles, y enemigos de la Iglesia, y esto lo han cumplido, y cumplen, pues sus armas echaron destos Reynos a los Moros, y oy sustentan la guerra en todo el mundo, en defensa de la Iglesia, y assi nec etiam, por via de ley general se deuen renocar, ex adductis à Gonçal. reg. 8. gloss. 25. & 28. porque no se puede entender que semejante priuilegio concedido por causa tan onerosa, tan justa y tan importante a la Iglesia, el Papa le quisiese violar por un interes particular; Et resolut Cresentius decis. 2. & 5. sub tit. de priuileg. Puteus decis. 47. n. 3. lib. 1. Cassiodor. decis. 1. sub tit. de pact. ad finem, & decis. 4. ad finem sub tit. de priuileg. Ferret. conf. 319. num. 2. lib. 3. Roland. conf. 13. n. 69. vol. 3.

148. Ni aunque los priuilegios posteriores tengan la clausula non obstantibus, y quorum tenores, como prueba Marescotó lib. 2. var. cap. 40. num. 25. ibi: Ex quo infertur primum, quod in generali derrogatione priuilegiorum, & indultorum, non comprehenduntur indulta concessa ad instantiam Regum, cap. fin. in princip. de offic. delegat. in 6. cap. ne aliqui, de priuileg. cod. lib. cap. solita, de maiorit. & obedient. Item, nec concessa ad instantiam Ambaxiatorum Regum.

149. Esto procede aunque en los priuilegios posteriores se refiera, que fueron obtenidos a instancia de los Señores Reyes, pues sin embargo no se causa per juicio a los que auian adqui-

- rido, como prueba *Marescot*. d.lib.2.cap.40.num.29. *Noguer.*
d.alleg.39.num.35. C 36. el señor *Larread*. alleg.58. à num. 17.
C per tot.
- 150 Lo mismo vemos dispuesto en los Patronatos Reales, pues nunca se entiende que su Santidad los quiere derogar, ni causar perjuicio en ellos, como aduierte alegando el cap. 36. de las pract. del señor *Presidente Couarr. Valasc.* de Patron. Regia Corona, cap. 10. num. 3. C 9. y en el cap. 35. num. 7. y con otros muchos Don Francisco Salgado de Reg. potest. part. 3. cap. 10. à num. 95. *Vianan*. de iur. patron. part. 3. lib. 14. cap. 1. num. 100. Don Pedro Salced. de lege polit. d.lib.2.cap.13. à num. 23. C à num. 38. y en el cap. 9. del Concilio fess. 25. de reformat. se exceptuaron, como aduierte *Melch. Pheb. decis. 214. num. 27.* C 28. Y aun en caso de contener expresa derogacion, se retiene los priuilegios en el Consejo, hasta que mejor informado su Santidad mande otra cosa, l.5. tit. 6. lib. 1. *Recop. Salgad.* d. cap. 10. num. 17. latè Salced. d. cap. 13. à num. 12. y alegando al señor *Solorcan*. en el lib. 3. cap. 2. num. 20. D. Fr. Gaspar de Villarroel d. tract. part. 2. q. 19. art. 1. num. 7.
- 151 Y no solo quando duran en la Regalia de su Magestad; pero aun estando aplicados por dote à algunas Iglesias, por el origen, y calidad adquirida, y participacion del priuilegio Real, no les pueden causar perjuicio los que despues se concedieron, para no pagar Diezmos, y assi se determinò en la Rota apud *Seraphin. decis. 1293.* contra los priuilegios de la Compañia, a fauor del Cabildo, y Iglesia de Valencia, a quien por donacion de los Reyes de Aragon pertenecen parte de los Diezmos que les concedió la Santidad de Vibano II. que se aprobo otras muchas veces en la Rota, vt in decis. 560. *Coram Peña* en el tom. 1. de las que recogio don Diego Ant. Frances, y en la decis. 212. apud *Farinac*. tom. 2. in recentiorib. y en la decis. 40. in posthum. part. 2.
- 152 Y aunque parece se siguió lo contrario en la decis. 48. de la Rota apud *Farin*. tom. 1. in recentiorib. se reconoce en ella num. 8. que no quedan reuocados los priuilegios anteriores, obtenidos por contrato, y causa onerosa, ibi: *Kel de spectantibus ad aliquem ex titulo oneroso*, y como quiera en la decis. 212. del tom. 2. de las recentior. apud *Farin*. que fue posterior, se siguió la de *Seraphin*. y en las demás que se han alegado. En

153 En esta conformidad lo adhiere Joseph Sesse en la decisio
162. num. 41. con estas palabras: *Respectu autem Religiosorum,
videlicet, Dominicanorum, S. Hieron. & Iesuitarum prætenden-
sium exemptionem à solutione Decimarum, vigore subrum priu-
ilegiorum, quibus derogatur in cap. nuper, de Decimis, iam vis-
fuit in Rota nemine contradicente resolutum istis Religiosis sua
privilegia non suffragari, videlicet die 9. Iunij, eoram R. P. D.
Pamphil. in causa Valentini Decimarum: & iterum in eadem Ro-
ta, R. P. D. Seraphino, Rota Decano, die 5. Iulij 1598. Et ratio est,
quia in privilegijs istorum Religiosorum, non fuit facta mentio istius
Donationis Regia, seu tituli specialis, quo Episcopi, & Capitula
Ecclesiarum Hispania possident Decimas ex Regia Donatione, seu
titulo, & tamen de illis specialiter mentionem facere opportebat.*

154 Hercule. Maresc. d.lib. 2. cap. 40. num. 29. refiere estas deci-
siones de la Rota, y dice lo siguiente: *Et tenuit Rota in eadem
Valentina Decimarum 1. Iulij 1598. coram Cardinale Seraphino,
in qua ad derogationem Regulae de iure questio non tollendo pos-
tam in priuilegio Societatis Iesuitarum, per quam prætendebatur
esse sublatum ius exigendi Decimas ex eorum bonis, quod ex con-
cessione Urbani II. alias competebat Iacobo Regis Hispaniarum,
& postea ex donatione dicti Regis fuerit translatum in Archiepis-
copum, & Capitulum Ecclesie Valentina, fuit responsum, quod di-
cta derogatio non ampliabat, neque extendebat principalem dispo-
sitionem ad prefatum ius speciale de quo non erat facta mentio,
sed solum operabatur respectu eoru: qui in priuilegio erant com-
prehensi, lo qual repite en el num. 35. Otras muchas decisiones
de la Rota refiere Noguer. d. alleg. 39. num. 29.*

155 Rodrig. Suar. en la allegat. 28. tambien prueba esto mismo
hablando en Diezmos que pertenecian a vna Iglesia por apli-
cacion del Arçobispo de Toledo, en virtud de la que le auian
hecho los señores Reyes Catolicos, a quien los auia concedido
su Santidad en el Reyno de Granada.

156 Estos fundamentos, y autoridades, que son exclusivos de
los priuilegios concedidos a la Religion de la Compañia de
Iesus, son de mayor firmeza contra las demas Religiones, por
que los que tienen son anteriores al descubrimiento, y Con-
quista de los Reynos de las Indias, y assi no pudieron compre-
hender Diezmos de tierras que no se auian descubierto, ni pa-

secian. I. in leg. 277 ff. de contrah. empt. donde siguiendo la sentencia de Labecio, dice Iaboleno, Autor de ella, lo siguiente: *Labecio referre quid actum sit, si non appareat non videri eas Lapidicinas esse exceptas: neminem enim, nec vendere, nec excipere quod non sit.* Et *Lapidicinas nullas esse, nisi i. ua apparet, et cedatur, quidam heredem.* Y fin. ff. de tritico vino, vel oleo legat. ibi: *Quoniam huiusmodi triticum in rerum natura non esset.*

157 Y en los priuilegios no se entiende comprehendido lo que no atia al tiempo del priuilegio, como aduerten Cabedo decis. 95. num. 5. part. 2. el señor Larrea alleg. Fisc. 10. a num. 13. Et num. 15. pondera el cap. pastoralis 7. de donat. y el cap. quod autem, § 1. de iur. Patronat. en prueba de que vnos priuilegios no podian comprehendender las alcaualas, por auerse concedido despues dellos al señor Rey don Alonso el XI. nillas concesiones generales incluyen lo que se ignorò, vt ex Gratian. Surd. & alijs, el señor Larrea d. alleg. 58. num. 16. y en ellas se atiende al estado presente, que las cosas tenian, ex reg. leg. quod seruus, de condic. causa data, de qua latissime Castillo tom. 4. controv. cap. 59. a num. 12. Y quando se puede ampliar, es en caso que se pudiesse preuenir, o imaginar al tiempo de la concescion, vt extendunt predict. reg. Bart. ibi, num. 4. *Nata conf. 525. num. 18. Offasco decis. 91. num. 15. Tiraquell. de priuileg. Scholar. priuileg. 76 num. 2.* Et *I. si unquam, C. de reuocand. donat. in prefat. num. 168.* Et 170. con otros que refiere Iacobo Menochio conf. 156. num. 32. vol. 2.

158 Y puesto que en la concesion hecha a las demas Religiones, no pudieron venir en la imaginacion Diezmos de tierras que no estauan descubiertas, y se conquistaron despues, no es de creer se incluyeron en ella, ni que han de obrar en perjuicio de los que al tiempo del descubrimiento se concedieron a los Señores Reyes Catolicos, y a sus sucesores, prueba de la Clement. ultim. de rescript. donde el priuilegio, o rescripto pasa el beneficio que ha de vacar, no comprehende el que se criò despues del, sigue esta conclusion Iuan Gutierr. lib. 2. canonic. quest. 21. num. 121. Y es regla general, que nunca se entiende concedido lo que se ignoraua, y en que no se pudo verisimilmente pensar, ni imaginar, ex l. *Mater decedens, ff. de inoffic. testam. l. ex testamento 20. ff. de except. rei iud.* ibi: *Cum nec peti-
tum*

*sū offset, nec actor petere putasset, nec iudex in iudicio sensisset, latè
prosequitur D. Juan del Castill. tom. 6. contr. cap. 126. nu. 2. §
per tot.*

159 Y no se podrá oponer por contrario el c. *quia circa, de priuile.*
de donde se saca, que el priuilegio comprehende lo futuro, y lo
que despues se adquiere. Porque se responde.

160 Lo primero, que habla en concession hecha por vn
Obispo interessado en los mismos Diezmos que donó, y assi
no es mucho se haga extension de las palabras en su proprio
perjuicio, como aduierte *Gutierr d. quast. 21. num. 123. Pedr.
Barbos. in l. dissolutio, § quod in anno, num. 18. ff. solat. matrim.*

161 Lo segundo, porque el mismo texto presupone, q se pudo
limitar la concession, y que no se hizo, ibi: *Cum nihil excepterit
cum potuerit exceptisse.* Y aqui no fuera posible exceptuar Diez
mos de lo q se ignoraua, y no se auia descubierto, ni adquirido

162 Lo tercero, porque en atiendo obrado el priuilegio en al
guna parte, se ha de restringir para que corrija menos el dere
cho comun, como aduierte el señor *Luis de Molin. de Hispan.
primog. lib. 2. cap. 10. nu. 77.* Y auiendo obrado en los Diezmos
de los Reynos de Castilia, y de Leon, y demas que pertenecian
a esta Corona, se deue limitar la interpretacion, para que no
comprehenda los de las Indias, que no le pertenecian quando
se concedio el priuilegio.

163 Lo quarto, porque quando se causa perjuicio a algun ter
cero, no se deue hazer extension del priuilegio para que com
prehenda lo futuro, y assi se entiende el c. *ex parte 27. de Decim.*
Pues aunque concedidos los Diezmos, se entienden compre
hendidos los generos que despues se subrogá, no procede es
to quando sucede en predios de alguna Parroquia, y assi lo ad
uierte, y colige de sus palabras *August. Barbos. in Collect. ad d.
cap. quia circa, num. 13. § 14.*

164 Lo quinto, y ultimo, porque no procede la disposicion de
aquele texto en los priuilegios de su Santidad, pues con ellos,
como no se trata de su perjuicio, sino solo del de los Ordina
rios, y Patriarcas, y demas priuilegiados, se han de limitar lo
possible, y leer con estrechez a sus palabras, *cap. dudum 31. de
priuile. cap. statuto, §. 1. de Decim. in 6. vt intelligit Suar. de Relig.
lib. 1. cap. 18. num. 6. Barbos. in Collect. ad d. cap. quia circa, num.*

45

164 D. Juan del Castillo. tom. 7. controu. cap. 14. num. 35. vers. Procedit autem, fol. 99. col. 2. in fin. D. Ferdinand. Arias de Mesivar. resol. lib. 13. cap. 13. num. 18. donde dice assi : Planè si in specie ad cap. quia circa remissio Decimarum Episcopaliū, non ab Episcopo, sed à Summo Pontifice fieret, utique solas presentes, non vero futuras comprehendenderet, iuxta text. in cap. tua 25. §. ultim. de Decimis.

165 A que se añade otro reparo de no menor estimacion, y es, que los priuilegios de las demas Religiones no tienen las clausulas, y firmezas que los de la Religion de la Compañia, ni en ellos se hallara derogacion del Cap nuper. Y quando se quieren valer de los concedidos a la Compañia, por la participacion, esta no se puede hazer, para eximirse de pagar Diezmos de los predios nueuamente adquiridos, no estando derogado el Cap. nuper, pues esta derogacion, como rara vez, ò nunca se cõoce de, la comunicaciõ no se extiende a cõprehederlo q no se suele cõceder, ò lo q cõ gráde dificultad se obtiene, como se presupone en la decis. de la Rota. 214. apud Farin. p. 2. in recent. Y lo aduierte juntando differentes decisiones de la Rota D. Pedro Noguerol d. alleg. 39. à num. 16. hablando en el punto : Y refiriendo otros Agustín Barboff de iur. Ecclesiast. d. lib. 3. cap. 26. §. 3. num. 41. Et in collect. ad d. cap. nuper 34. de Decimis num. 4. el Señor Larrea alleg. Fisc. 58. num. 3 Et 26. Ascan. Tamburin. de iure Abbatum tom. 1. disput. 15. quast. 18. à num. 34.

166 Y puesto que sin auer derogacion de los priuilegios de su Magestad, se han conseruado las Religiones tantos años, sin acudirle con los Diezmos de los predios, y bienes que han adquirido, despojandole dellos, es preciso se les aya de condenar a que paguen todos los que han percibido, y adeudado, y podido percebir desde que los adquirieron, ex l. certum 22. C. de rei vindicat. Y por lo menos no se podran librart de restituirlos desde la contestacion de la demanda, aunque pretendan tuuieron justa causa para no pagartlos, por la mala fee que della resulta, d. l. certum 22. s. f. sed et si 25. §. si ante litem contestatam ff. de petit hered. l. 2. C. defruct. Et lit. expens. con otros que juntaron en prueba desta cõclusion Tiraquell. de retract. lignag. §. 15. glof. 1. a num. 28. Capic. decis. 11. Ricci collect. 2049. don Juan del Castillo tom. 6. controu. cap. 135. an. 50.

- 167 Ni se podrán valer las Religiones de prescripción inmemorial: porque consta del principio de la conquista, y descubrimiento de los Reynos de las Indias; que fue por el año de 1493: y dal que tuvieron las fundaciones de las Religiones, que fueron: la de Santo Domingo el año de 526. La de San Agustín, el de 533. Nuestra Señora de la Merced, el de 536. La Compañía de Iesús, después del de 568. como se ajusta en el año presupuestado del Mem. y mucho despues comenzaron a adquirir tierra zonas o ríos.
- 168 b. A los Señores Reyes se les concedió privilegio de su Santidad el año de 1501, y constando del origen, y principio de la possession, no se puede dar inmemorial que comprende tanto tiempo infinito, como se prueba de la lib. 9. idem Libro, ff. de aquas plumb. arc. ibid: *Cuius memoria non extet, lib. 2. §. distitus aque, ff. de aqua quod. Estim. ibi: Aut cuius origo hominum memoria excedit, de quo latè. Auct. in lib. 4. Taur. gloss. 1. a. n. ii. Peress. decif. 52. n. 9. Burg. de Paz. cons. 43. m. 3. vers. Tum etiam.*
- 169 Y en el pleito que siguió el Fiscal del Consejo de Hacienda con los Colegios de la Compañía de Iesús, sobre que querían de pagar los dos novenos de los Diezmos, se valió de este fundamento, para excluir la inmemorial, como refiere D. Juan del Castillo d. sum. y controvers. cap. 36. n. 49. en la segunda respuesta, v. t. *Ni tampoco, fol. 284. B. col. 2.*
- 170 Y muy al propósito lo advierte el señor Salorç d. lib. 3. c. 21. n. 4. in fin. diciendo: *Quod in nostris Indis dari non potest; quia recens earum conquisito immemorialiter consuetudine non admittit,* y antes en el lib. 1. c. 21. n. 34. quia escrito para excluirla, lo siguiente: *Ex eo. quia non potest in his Provincijs dari tempus immemoriale, cum sit recens Indorum detectio, & conuersio.*
- 171 Y en el n. 36. refiere una cedula del señor Emperador Carlos V. en que se encarga a la Audiencia de Mexico establezca forma, como se estorue el introducir prescripción en los Diezmos, y ayendo prohibicion, corre sin ningun reparo el no autorarse podido introducirla, vt probat D. Larrea alleg. Fisc. 10. n. 2. 1. ex l. 2. s. 15. lib. 4. Recop. en que se prohibió la prescripción inmemorial en las alcabalas.
- 172 Y porque constando de titulos, o privilegios, como los que tienen presentados, no ay que cuidar de inmemorial, sino de

la firmeza que tienen, como prueba Vincente de Franchis decis. 166 n. 7. Cancer lib. 3. robar cap. 3. nro. 12. C. 242 del señor Molin. lib. 2. de Hispania primog. cap. 6. n. 80. C. 66. al señor Larrea alleg. Fis. 28 n. 3. Del Murio Garelli indecis. Sicil. orato. un. 120. vers. 3. lib. 3. En tracto de donacion. y discus. en tracto 1. partic. 6. n. 136 fol. 21 b. Mario Giuribobsenus. p. 123. y 4. Fontanelli. decis. 445 ma. 380. cap. 8. qd. ob. lib. 20. qd. ob. el libro qd. 173. Y por quanto siendo mas de secepta affios que durata este pleito, quando el señor Solorzano escribió; como afirma d. lib. 3. cap. 24. nro. 16. prop. finca, y los que despues han pasado, es preciso recordar, quedó intrompida qd. a quien perteneció la cuestión, y que no puede autoprobança della, p. qd. los testigos qd. hñ de deponer de 40. años de vida santes que se comenzase el pleito, como afirma Officio decis. 1. num. 4. qd. cuyas palabras trasladó don Juan del Castillo d. tom. 7. cap. 35. nro. 18. vers. Ego Jane, Don Francisco del Castillo decis. Sicil. 114. num. 48. Joan. Maria Nouau. do graiam. vassal. grauam. 3. nra. 27. D. Francisco Salgado de concur/a parte. 1. cap. 40. n. 58. Augustin. Barboza. in collect. ad Conc. sess. 23. de reform. cap. 9. num. 15. qd. 174. Ni tampoco deuen tener estimacion las consideraciones qd. hacen de que las Iglesias tienen lo bastante, y que cölos privilegios no se les causa perjuicio, y que las Religiones gozan de muy pocas retas, y que si se les quitassen los Diezmos, les faltaria el sustento, y lo necesario. 175. Porq. quando se hallaran con grandes aumentos de hazieda y riquezas, no por esto se les deuia negar los Diezmos, les son debidos, como repàra Rebus de Decimis, q. 7. n. 14. y Alfonso de Castro aduers. Heres, lib. 5. de Decimis, col. 2. an princ. Mas está al contrario lo qd. les sucede, qd. por auellos faltado a las Iglesias la renta de los Diezmos, cö. auer adquirido la mayor parte de las haziedas las Religiones, ha sido forzoso suprimir muchas Dignidades, y Canonicos, y particularmente en la Iglesia de Guadalaxara dos Dignidades, y quattro Canongias. En la de Oaxaca una Dignidad, y quattro Canongias, por cedulas despachadas en los años de 621. 626. 639. 641. Y otras muchas Iglesias está en este estado, y en algunas seña agregado los Curatos para poderse sostener los Obispos, y Ministros, y comoden la de Santo Domingo, Cartagena, y en otras ay la misma pretension.

176. Y ha llegado a tanto extremo, q̄ su Mageſtad de ſus Reales caſas & ſtaſticas ſuſteñido los Obispos, y Miniftrios de las Iglesias de Santa Marita, Nicaragua, Chiapa, Honduras, Puerto-Rico, Chile, Bucos, Ayres, Santa Cruz de la Sierra, Nueva Segovia, Nueva Caceres, y el Nobre de Iefus: Y a los Arçobispos de Santo Domingo y Manila ſe les pagan ſeis mil ducados de las Reales caſas q̄ ſu Mageſtad no ſtrega en el roſario ſuſteñido.
177. al Desuerte, que ſe hallan en eſtado tan infeliz, q̄ que ha de ſer precioſo, y no vencet en eſte pleito, q̄ pidan las mas Iglesias a ſu Mageſtad les ſonale nuelo Dote, ó les de lo neceſſario, o que aya de faltar el numero de Miniftrios, y ſe vean en eſtado de no tener con que ſocorrer ſu neceſſidad: Y es de la prouiden‐cia de ſu Mageſtad, y de ſu Conſejor ptover de temedio, para que ſe excuſen tantos inconvenientes, y que no falte un Patronato de tanta autoridad, y grandeza para la Corona, como enfeña el Emperad. Iuſtinian. en el Authent. ut. determina‐tus fit num. Cleric. en el §. cum vero, diziendo: *Et quemadmodū non fiat, prouidebimus.*
178. Al contrario, todas las Religiones, con las grandes adqui‐ſiciones que han tenido por compras, herencias, y legados, ſe hallan ricas de poſſeſiones, y esclavos, y con grande abunda‐cia de todo lo neceſſario, pues como ſe ajusta por las proban‐tas, q̄ ſe hañ hecho.
179. Las Religiones de Santo Domingo, San Agustín, la Mer‐ced, y la Compañía de Iefus de Mexico, tienen de renta en ca‐da año quinientos mil pesos, Mem. fol. 23. uſque ad 81.
180. En Lima tienen de renta quattrocientos y ochenta y ſiete mil y quinientos. Y la Compañía confiſſa tiene ciento y once mil quattrocientos y diez y ſiete. Y ſeiscentos y cincuenta y nueve esclavos, Mem. fol. 98. uſque ad 155.
181. En la Puebla de los Angeles gozan ciento y treinta y ſeis mil y ducientos pesos de renta, Mem. fol. 293. uſque ad 331.
182. En Mechoacán tienen ducientos mil pesos alſi miſmo de renta en cada año, Mem. fol. 533. uſque ad 554.
183. En Quito ſolamente el Colegio de la Cōpañía tiene mas de ſeſenta mil pesos de renta: Y noventa leguas de tierras pro‐pias, quinientos y cincuenta Indios, y ducientos esclavos para culſuarlas, Mem. fol. 561. uſque ad 589.

184. *Y a este respeto en los demás Obispados. Y se deuen adue-*
rir que oy se hallan con mayores rentas, porque las probaças
se hicieron por las Iglesias el año passado de 635. y en estos
20 años han adquirido gruesas haciendas, Mem. Presup. II.
185. *Y no oblezan estas rentas, pero es constante, y notorio,*
que su Mageſtad ha hecho grandes limosnas para las Fabri-
cias, y que todos los años gasta en el passage de Religiosos a las
Indias mas de cincuenta mil pesos. Y en la limosna que les ha-
ze para vino, aceite, y medicinas, mas de cien mil cada año.
186. *En la ocupacion de las Doctrinas, q tanto encarece, tiene*
en el Perù de estipendios, que su Mag. les paga, ciento y seten-
ta y ocho mill y veinte y dos pesos cada año, como consta por
informe del Marques de Montesclaros, Virrey del Perù, he-
*cho el año de 612. fuera de lo que se gasta en la Nueva Eſpa-
 ña. Y las crecidas obuenciones, que gozan de los feligreses.*
187. *En las Misiones que hazen gasta su Mag. gruesas cantí-*
*dades con que les socorre: En el Nuevo Mexico, Nuevo Rey-
 no de Leon, Chile, Paraguay, Tucuman. Y solo en la Florida*
ay de gasto sesenta y cinco mil pesos cada año, y en Filipinas
quinientos mil ducados para mantener la paz, y predicacion
del Santo Euangilio, sin que destas Provincias tenga el Real
Ayuntamiento alguna.
188. *Y aunque todavia ha querido acreditar la necessidad con*
que dice se halla la Religion de la Compañia, con vnas infor-
maciones que hicieron el año de 630. y 631. en las Ciudades
de la Plata, Truxillo, Arequipa, Guatanga, Cuzco, Villa de
Potosi, Santa Cruz de la Sierra, Auct. al Mem. à fol. 22. no se deuen
*hacer estimacion de lo que contiene, por que se hecho sin ci-
 tacion de parte ante jueces incópetentes, y pendiente el pleito*
y de ningun valor, Rot. in antiq. rit. de testib. decis. 110. & apud
Caual. decis. 156. ex alijs latè probat Fontan. decis. 181. à nro. 6.
*Et per tot. vbi n. 7. sic ait: Et nulla etiam erat pradicta testium re-
 ceptio. quia facta per iudicem inferiorem, lice pendente, coram su-
 periore. Et sic attentatis.*
189. *Y de qualquier manera, llegandose á determinar el pleito*
en justicia, no pueden mover razones de obuenciencia, aunq' se
mezclassen con algunas de buen gouierno: y han de tener pri-
mer

mer lugar las de justicia, como prueba latamente el señor D. Juan Bapt. Larr. en la alleg. Fisc. 90. n. 13. Et per tot. Pues ni el fauor de las Religiones, ni sus incomodidades han de estoruar q̄ se dé cumplimiento a los priuilegios de su Mag. y aplicación que hizo por Dote de las Iglesias, como enseña el Emp. Justin. en la l. 3. §. sed et si quis, in fin. C. comm. de legat. Et fideicom. cō estas palabras: *Nedum legatarium satis esse fobendū existimamus, haredis commoda defraudentur*, y siempre ha de vencer la causa que les assiste, y el tratar de q̄ se euite el daño tan cōsiderable, q̄ vendrán a padecer, en cuyos terminos, y aun concurriendo igualdad de priuilegios, ha de preualecer el que tiene su Magestad, y las Iglesias, l. fin. ff. ex quib. caus. maior. cap. auditis, in fin. de in integrum restit. con otros muchos que juntó el señor Valenç. Velazq. cons. 18. à num. 88. y en el cons. 71. à n. 49. Fulu. Const. in l. 1. C. pœn. Fiscal. credit. præferri, lib. 10. nu. 55. Porque como se saca de la l. assiduis, §. exceptis, y allí la glos. C. qui potior. Ara vna detegi non debet, vt alia tegatur, nec enim par ratio est amittere debita, & lucra non capere, l. fin. in fin. C. de Codicil. & notat Constanc. vbi proximè.

190 De todo resulta, que a qualquiera luz que se mire es clara la justicia del señor Fiscal del Consejo, y la q̄ assiste a las Iglesias, para que se aya de determinar a su fauor, como lo esperá. Saluo en todo, &c.

Doct. D. Iñigo de Fuentes.

Lic. D. Juan Pacheco;

de la grecia antigua, en el que se explica la evolución de las ideas filosóficas y religiosas de los griegos, y se muestra la influencia que ejercieron sobre el pensamiento occidental. El libro es una obra magna, que abarca casi todos los aspectos de la cultura griega, desde su mitología y religión hasta su filosofía y ciencias. Es un clásico de la literatura europea y ha sido traducido a numerosas lenguas. El autor, Heródoto, es considerado uno de los padres de la historia escrita y su obra continúa siendo estudiada y admirada por historiadores y filósofos de todo el mundo.

En la foto se observa el libro "Historia de Heródoto".

Historia de Heródoto